



Departamento Académico de Administración

Licenciatura en Administración de Empresas

Segundo Trabajo de Graduación

“AJUSTE POR INFLACIÓN

CONTABLE”

Análisis de la razonabilidad en el tratamiento de las variaciones en el poder adquisitivo de la moneda bajo la normativa de reexpresión contable vigente en las Normas Internacionales de Información Financiera y en la Norma Internacional de Información Financiera para las Pequeñas y Medianas Entidades

Matías Ezequiel Mella

Leg. N° 18.141

Mentor

Dr. C.E. Luis E. Sánchez Brot

Victoria, mayo de 2011

*“Nuestra recompensa se encuentra en el
esfuerzo y no en el resultado. Un esfuerzo
total es una victoria completa”*

Mahatma Ghandi



Universidad de
San Andrés

Agradecimientos

Dedico este trabajo,

A mis padres que me han dado las fuerzas necesarias para no bajar nunca los brazos en mi carrera profesional;

A mi abuela Elma, que me ha transmitido los valores y respeto que me caracterizan como persona;

A mis abuelos Casimiro, María Natalia y Juan, que no dejan de cuidarme y protegerme desde el cielo;

A la Lic. Cynthia Aragone, quien me enseña día a día a vivir mejor;y

Al Dr. C.E. Luis E. Sánchez Brot, quien gracias a su dedicación y destacado conocimiento ha permitido que este trabajo se haga realidad.

San Andrés

Resumen

Las normas contables profesionales vigentes en la República Argentina, mantienen suspendida la aplicación de las metodologías de ajuste por inflación desde septiembre de 2003, no pudiéndose reconocer los efectos patrimoniales que las variaciones en el poder adquisitivo de la moneda generan sobre los patrimonios de las entidades emisoras desde dicho momento.

En este sentido, el presente trabajo de graduación se ha propuesto como objetivo analizar el tratamiento de las variaciones en el poder adquisitivo de la moneda efectuado por las Normas Internacionales de Información Financiera y por la Norma Internacional de Información Financiera para las Pequeñas y Medianas Entidades, a fines de evaluar la aplicación alternativa de dicho marco internacional para evitar las deficiencias identificadas en la normativa local.

Sin embargo, tras desarrollarse una investigación correlacional donde se evaluó cada una de las diferencias presentes entre ambos cuerpos normativos respecto a los atributos mínimos que deben contener los estados financieros para garantizar su utilidad a sus usuarios concluimos que la normativa internacional mantiene las mismas deficiencias que presenta la normativa local, no siendo adecuada la aplicación alternativa del tratamiento dispuesto por la normativa internacional.

Palabras Claves

Inflación, hiperinflación, variación en el poder adquisitivo de la moneda, unidad de medida, ajuste por inflación, Norma Internacional de Contabilidad N° 29, ganancia o pérdida por la posición monetaria neta

I. Introducción.....	2
<i>Problemática</i>	3
<i>Metodología</i>	5
<i>Guía de lectura</i>	6
II. Marco Teórico.....	7
2.1 <i>El impacto de la inflación y/o deflación en la preparación y presentación de estados contables</i>	8
2.2 <i>El nuevo “Marco Contable Argentino”</i>	9
2.3 <i>Normas Internacionales de Información Financiera, Norma Internacional de Información Financiera para las Pequeñas y Medianas Entidades, Marco Conceptual de las Normas Internacionales de Información Financiera: Conceptos fundamentales y jerarquía normativa</i>	14
2.4 <i>Normas Contables Legales versus Normas Contables Profesionales</i>	20
2.5 <i>Moneda Funcional versus Moneda de Curso Legal</i>	21
III. Análisis	23
3.1 <i>Moneda Homogénea versus Moneda Nominal: su interpretación y consecuencias de la misma</i>	24
3.2 <i>Criterios que obligan la aplicación de las metodologías de ajuste vigentes</i>	26
3.4. <i>Interrupción y reanudación de ajustes: ¿Efecto prospectivo o retrospectivo?</i>	33
3.5 <i>Metodología de ajuste por inflación: ¿Método Directo o Método Indirecto?</i>	35
3.6 <i>Índice a emplear en la reexpresión de los estados financieros</i>	39
3.7. <i>Alternativas y Consecuencias Posibles</i>	41
IV. Conclusiones.....	46
V. Bibliografía.....	50



I. Introducción

Universidad de
San Andrés

La preparación y presentación de estados contables demanda la elección de un patrón de medida que será utilizado para expresar las valuaciones de los distintos elementos que conforman a los mismos. Dicho patrón de medida resultan ser unidades monetarias.

Sin embargo, la existencia de contextos inflacionarios y/o deflacionarios que se caracterizan por generar variaciones permanentes en los niveles generales de precios, alteran el poder adquisitivo de la unidad de medida y provocan que las adiciones, sustracciones y comparaciones que se efectúan con cifras expresadas en dichas unidades dejen de ser representativas ya que no mantienen un poder adquisitivo constante.

Estas distorsiones han llevado a que tanto las normas contables locales como internacionales incorporen metodologías de ajuste por inflación, a los fines de lograr hacer frente a dichas deficiencias y poder utilizar como patrón de medida unidades monetarias que no se vean alteradas por las variaciones en el poder adquisitivo.

En la República Argentina, tanto las normas contables profesionales como las normas contables legales vigentes, mantienen suspendida dicha metodología de ajuste desde octubre y marzo de 2003¹, respectivamente, omitiendo la consideración de los efectos patrimoniales que la variación en el poder adquisitivo del peso argentino genera sobre los estados contables que sean preparados en dicha unidad de medida.

Problemática

Esta investigación resulta ser una extensión del trabajo de graduación que presentamos en diciembre de 2010. En dicho trabajo, titulado “Ajuste por inflación contable: Análisis de las debilidades y fortalezas de la normativa de reexpresión contable² vigente en la República Argentina y propuesta para su mejoramiento” hemos analizado, a través de una *investigación correlacional*³, el grado de consistencia presente entre las disposiciones de las normas contables profesionales que regulan la aplicación del ajuste por inflación contable, el marco conceptual que presenta dicha normativa y las normas contables legales que regulan la aplicación de dicha metodología de ajuste.

Tras realizar el análisis que identificamos previamente, hemos concluido que mientras (...) *“la normativa de reexpresión contable no reanuda la aplicación del ajuste por inflación contable, mantendrá latente la posibilidad de presentación de estados contables que no cubran los atributos mínimos reunidos en el marco conceptual de las normas contables*

¹ Según consta en lo reglamentado por la Resolución 287/03 emitida por la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas y en el Decreto 664/03 emitido por el Poder Ejecutivo Nacional, respectivamente.

² En dicho trabajo entendemos como “*normativa de reexpresión contable*” a las disposiciones contenidas en la Resolución Técnica N° 16, segunda parte, sección 6.1., Resolución Técnica N° 17, segunda parte, sección 3.1. y Resolución Técnica N° 6.

³ Se entiende por “*Investigación Correlacional*” a aquella cuyo propósito es el conocimiento de la relación que existe entre dos o más conceptos, categorías o variables en un contexto en particular. (Hernández Sampieri et. al, 2006).

profesionales y por ende, verán afectada su utilidad. La reanudación del ajuste por inflación solucionará parcialmente estas debilidades, en la medida que no puedan ser reconocidos los efectos patrimoniales omitidos en los ejercicios anteriores donde el ajuste se ha encontrado suspendido y en tanto que la aplicación del ajuste este supeditada a la evaluación permanente que deba efectuar la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas” (...) (Mella, 2010:89).

En esta ocasión y considerando que tanto la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas como la Comisión Nacional de Valores, han incorporado a las Normas Internacionales de Información Financiera como marco de referencia a ser aplicado por las entidades que preparen y presenten sus estados contables bajo las reglamentaciones vigentes en dichos organismos, hemos identificado como objetivo del presente trabajo evaluar la aplicación de la *normativa internacional de reexpresión contable* como alternativa al tratamiento actual de las variaciones en el poder adquisitivo de la moneda que hemos criticado en el trabajo que antecede al presente.

Tal como hemos expresado previamente, llamaremos *normativa internacional de reexpresión contable* a las disposiciones vigentes en las Normas Internacionales de Información Financiera y en la Norma Internacional de Información Financiera para las Pequeñas y Medianas Entidades que regulan la identificación de la unidad de medida a ser utilizada en la preparación y presentación de estados contables y la consideración de las variaciones en el poder adquisitivo de dicha unidad de medida. Estas disposiciones se encuentran contenidas en la Norma Internacional de Contabilidad N° 21 y en la Norma Internacional de Contabilidad N° 29 en lo que respecta a las Normas Internacionales de Información Financiera y en las secciones 30 y 31 de la Norma Internacional de Información Financiera para las Pequeñas y Medianas Entidades. Estas disposiciones serán diferenciadas de las vigentes en la normativa local, analizada en el trabajo que antecede y complementa al presente ya que denominaremos a éstas últimas como *normativa local de reexpresión contable*⁴.

Para poder cumplir el objetivo que enunciamos previamente hemos definido la siguiente pregunta que centra y estructura la investigación realizada en el presente trabajo: ¿El tratamiento de la variación en el poder adquisitivo dentro del proceso de preparación y presentación de estados contables vigente en la *normativa internacional de reexpresión contable* permite suplir las *debilidades*⁵ que han sido identificadas en la *normativa local de reexpresión contable* analizada en el trabajo que antecede y complementa al presente?

Una vez presentada la pregunta de investigación que estructura el análisis realizado en el presente trabajo procedemos a detallar la metodología de investigación que hemos

⁴ Entendemos como “*normativa local de reexpresión contable*” a lo normado en la Resolución Técnica N° 16, segunda parte, sección 6.1, Resolución Técnica N° 17, segunda parte, sección 3.1 y Resolución Técnica N° 6.

⁵ En el trabajo que antecede y complementa al presente denominamos *debilidades* a aquellos aspectos de la normativa local de reexpresión contable que no son consistentes con lo dispuesto por el marco conceptual de las normas contables profesionales y/o por lo reglamentado en las normas contables legales.

considerado apropiada desarrollar a los fines de responder dicha pregunta y por ende, cumplir el objetivo por el cual efectuamos el presente trabajo de investigación.

Metodología

A los efectos de dar respuesta a la pregunta de investigación que enunciarnos previamente hemos aplicado en el presente trabajo la siguiente metodología de investigación:

- 1) Para cada uno de los aspectos de la *normativa local de reexpresión contable* que fueron caracterizados como *debilidades* en el trabajo de graduación que antecede y complementa al presente, hemos identificado la disposición vigente en la normativa internacional de reexpresión contable que se relaciona con dicho aspecto;
- 2) Luego, se procedió a comparar lo dispuesto por cada marco normativo en relación al aspecto analizado, identificando y detallando las principales diferencias detectadas;
- 3) Finalmente, se evaluó el grado de consistencia que tiene cada diferencia observada con las cualidades⁶ que deben reunir los estados contables, a fin de garantizar su utilidad a los usuarios de los mismos.

Al igual que hemos realizado en el trabajo de graduación que antecede y complementa al presente, el grado de consistencia que detallamos previamente ha sido identificado a través del desarrollo de una investigación correlacional donde las variables analizadas han sido: (a) las diferencias identificadas entre la *normativa local de reexpresión contable* y la *normativa internacional de reexpresión contable* y (b) las cualidades que deben reunir los estados contables a fin de que sean útiles a sus usuarios según lo dispuesto por el marco conceptual de las normas contables profesionales y de las Normas Internacionales de Información Financiera. En la medida que la disposición analizada permita emitir información que no sea acorde con alguna de las cualidades vigentes en dichos cuerpos normativos, podrá concluirse que no asegura la utilidad de los mismos y por ende, puede perjudicar a los usuarios de estos ya que dicha información puede afectar sus decisiones económicas.

A fin de realizar los análisis que mencionamos previamente, hemos acudido a lo normado en las Normas Internacionales de Información Financiera, en la Norma Internacional de Información Financiera para las Pequeñas y Medianas Entidades, en el Marco Conceptual de las Normas Internacionales de Información Financiera y de la Norma Internacional de Información Financiera para las Pequeñas y Medianas Entidades y en el marco regulatorio argentino, como fuentes primarias de información. Acudiendo, a su vez, a los análisis

⁶ Tanto en el Marco Conceptual de las normas contables profesionales como en el de las Normas Internacionales de Información Financiera, se identifican las cualidades (atributos mínimos) que deben reunir los estados contables a fin de garantizar su utilidad a los usuarios de los mismos.

realizados por el Ctdor. Enrique Fowler Newton⁷ en dicha materia junto con los desarrollos que presentamos en el trabajo que antecede y complementa al presente como fuente de información secundaria que nos ha permitido complementar, ilustrar y justificar los análisis realizados.

Guía de lectura

El presente trabajo deberá ser leído como complemento del trabajo de graduación presentado en diciembre de 2010 titulado “*Ajuste por inflación contable: Análisis de las debilidades y fortalezas de la normativa de reexpresión contable vigente en la República Argentina y propuesta para su mejoramiento*”. A medida que se haga referencia en el presente trabajo a desarrollos y análisis que partan de lo realizado en el trabajo que antecede y complementa al presente se hará mención al capítulo y sección correspondiente para agilizar la consulta del lector, en caso que lo considere necesario.

Por su parte, este trabajo se encuentra estructurado en tres partes principales denominadas *Marco Teórico*, *Análisis* y *Conclusiones*. En la sección *Marco Teórico*, procedemos a presentar el objeto de estudio de la presente investigación considerando e identificando, los conceptos fundamentales que han sido utilizados en la sección *Análisis* para evaluar cada una de las diferencias detectadas entre las normativas de reexpresión contable estudiadas. Por su parte, en la sección *Análisis*, detallamos cada uno de los aspectos que hemos caracterizado como *debilidades* de la *normativa local de reexpresión contable* identificando a su vez, el tratamiento que presenta el mismo ante la *normativa internacional de reexpresión contable*. Para cada una de las diferencias observadas, se indica si en función de la investigación realizada consideramos que el tratamiento abordado por la normativa internacional es más o menos adecuado que el desarrollo por la normativa local. Finalmente, en la sección *Conclusiones*, se presenta la evaluación conjunta de los aspectos analizados sobre el referido objeto de estudio, dando una firme respuesta a la pregunta de investigación principal que ha guiado la investigación.

⁷ Se incorporan análisis realizados por otros autores. La identificación de los mismos puede ser apreciada en la sección *Bibliografía*.

The logo of the University of San Andrés is centered on the page. It features a shield with a white saltire (X-shape) on a dark background, flanked by two thistles. Below the shield is a banner with the Latin motto "QUAERERE VERUM".

II. Marco Teórico

Universidad de
San Andrés

2.1 El impacto de la inflación y/o deflación en la preparación y presentación de estados contables

Tal como hemos detallado en el trabajo de graduación que antecede y complementa al presente, la inflación y/o deflación resultan ser fenómenos económicos caracterizados por la presencia de variaciones sostenidas y generales en los niveles de precios de las economías en los que estos mismos tienen lugar. (Mella, 2010)

La inflación se caracterizará específicamente como un “proceso sostenido de alza en el nivel general de precios” (Fernández et. al., 2007:3), mientras que la deflación será lo contrario, es decir, un proceso sostenido de baja en el nivel general de precios.

El poder adquisitivo de una moneda está vinculado con la cantidad de bienes y/o servicios que pueden ser adquiridos en un momento dado con una unidad de la moneda bajo análisis. Por lo tanto, y tal como sostiene Cea García (1974), existe una relación inversa entre la variación del poder adquisitivo de una moneda y los incrementos o disminuciones en los niveles generales de precios de la economía a la que pertenece dicha unidad monetaria. Por lo tanto, (...) “podemos concluir que un aumento de precios provoca una pérdida en el poder adquisitivo de la moneda mientras que una disminución de precios causa un incremento en el poder adquisitivo de la misma” (...). (Mella, 2010:9).

El proceso de preparación y presentación de estados contables, se ve afectado por los fenómenos económicos que definimos anteriormente, debido a que los mismos alteran el poder adquisitivo de las monedas sobre las que se expresan dichos estados.

En este sentido y tal como sostiene Chyrikins y Montanini (2011:3), (...) “la situación patrimonial que surge de los estados contables es el producto de registraciones en donde se ha utilizado a la unidad monetaria como común denominador de los montos de las operaciones. Esa unidad monetaria se altera en su capacidad adquisitiva en una economía inflacionaria y como consecuencia de ello, los montos que se expresan en esa unidad monetaria, producto de la acumulación de operaciones, constituyen una sumatoria heterogénea. Así tenemos que las adquisiciones de bienes realizadas en distintas épocas están expresadas en unidades monetarias de magnitud diferente. Si ello no es tenido en cuenta no pueden efectuarse comparaciones válidas”. (...)

Por lo tanto, al alterarse los poderes adquisitivos de las monedas sobre las que se expresan los estados contables, estas mismas dejan de ser comparables entre sí, porque la capacidad de compra de las mismas dependerá del momento en el que estén expresadas. Por ejemplo, si comparamos 1000 unidades monetarias obtenidas al inicio de un año calendario contra 1000 unidades de la misma moneda pero obtenidas al cierre de dicho año calendario, en una economía inflacionaria, ambas monedas no tienen el mismo valor ya que con las primeras 1000 puede uno comprar una mayor cantidad de bienes o acceder a una mayor cantidad de

servicios que con las últimas 1000. Por lo tanto, la adición y sustracción de unidades monetarias expresadas en distintos momentos de un ejercicio o período intermedio, dejan de ser representativas ya que no son equivalentes entre sí.

Este inconveniente ha llevado a que la profesión contable haya desarrollado mecanismos de ajuste por inflación, a los fines de garantizar que los poderes adquisitivos de las unidades monetarias utilizadas para expresar los distintos elementos que componen los estados contables, se mantengan constantes entre sí, a pesar de la existencia de contextos inflacionarios o deflacionarios. En la República Argentina, dicha metodología de ajuste se encuentra desarrollada en la Resolución Técnica N° 6, estando esta última actualmente suspendida y pudiendo causar dicha situación serias distorsiones en los estados contables emitidos bajo el cumplimiento de dicha normativa que afectaría la utilidad de los mismos, tal como concluimos en el trabajo de graduación que complementa al presente. (Mella, 2010)

En las Normas Internacionales de Información Financiera dicha metodología está desarrollada en la Norma Internacional de Contabilidad N° 29, la que será parte de nuestro objeto de estudio como mencionamos en la introducción al presente trabajo de graduación, al igual que la sección 31 de la Norma Internacional de Información Financiera para las Pequeñas y Medianas Empresas.

2.2 El nuevo “Marco Contable Argentino”

La Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas tras la emisión de la Resolución Técnica N° 26 ha incorporado a las Normas Internacionales de Información Financiera dentro del marco de normas contables aplicables en la República Argentina.

Esta resolución técnica dispone la aplicación obligatoria de las Normas Internacionales de Información Financiera en la preparación de estados contables de aquellas entidades incluidas en el régimen de oferta pública de la ley N°17.811, ya sea por su capital o por sus obligaciones negociables. Esta aplicación obligatoria también se extiende a aquellas entidades que hayan solicitado autorización para estar incluidas en dicho régimen.

Sin embargo, estarán exceptuadas aquellas entidades que presenten algunas de las siguientes características:

- (a) Las entidades para las que la Comisión Nacional de Valores mantenga la posición de aceptar los criterios contables de otros organismos reguladores o de control, tales como las sociedades incluidas en la ley de entidades financieras, compañías de seguros, cooperativas y asociaciones civiles;

- (b) Las entidades del panel de Pequeñas y Medianas Empresas (PyMes) que no están registradas en el régimen de oferta pública por su capital ni por sus obligaciones negociables, ya que operan con otras formas de financiación;
- (c) Sociedades gerentes y depositarias de fondos comunes de inversión, fondos comunes de inversión, fiduciarios ordinarios públicos y fiduciarios financieros, inscriptos en los registros que lleva la Comisión Nacional de Valores; fideicomisos financieros autorizados a la oferta pública; mercado de futuros y opciones; entidades autorreguladas no bursátiles; bolsas de comercio con o sin mercado de valores adherido; cajas de valores; entidades de compensación y liquidación; y cámaras de compensación y liquidación de futuros y opciones.

Estas entidades que se encuentran exceptuadas, como también aquellas que no se encuentren incluidas en el régimen de oferta pública de la ley N° 17.811 ni tengan intención de hacerlo, podrán aplicar las Normas Internacionales de Información Financiera en forma optativa en función de lo dispuesto por la sección 5 de la Resolución Técnica N° 26.

A su vez, dicha resolución dispone que la aplicación obligatoria fuera a partir de los ejercicios iniciados el 01 de enero de 2011. Sin embargo, esta fecha fue modificada por la Comisión Nacional de Valores tras emitirse la Resolución General N° 562/09, exigiéndose la aplicación de la Resolución Técnica N° 26, que incorpora las Normas Internacionales de Información Financiera para los ejercicios iniciados a partir del 01 de enero de 2012. Las entidades que son obligadas y exceptuadas por dicha resolución resultan ser las mismas que las contenidas en la Resolución Técnica N° 26, con excepción de las Pequeñas y Medianas Empresas que cotizan sus acciones y/u obligaciones negociables bajo el régimen simplificado normado en los artículos 23 a 39 del Capítulo VI de las Normas de la Comisión Nacional de Valores o las que lo hagan bajo normas reglamentarias sobre cotización de Pequeñas y Medianas Empresas emitidas por las distintas bolsas de comercio del país, que se encuentran exceptuadas por la Resolución General N° 562/09 y obligadas por la Resolución Técnica N° 26.

La aplicación optativa de las Normas Internacionales de Información Financiera no se encuentra contemplada por la Resolución General N° 562/09, resultando ser un aspecto propio de la Resolución Técnica N° 26. A su vez, la Resolución General N° 562/09 permite la aplicación anticipada de dicha normativa contable a partir de los ejercicios iniciados el 01 de enero de 2010, mientras que la Resolución Técnica N° 26, lo prohíbe expresamente.

Debido a que la Resolución Técnica N° 26 presentaba inconsistencias con la Resolución General N° 562/09, la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas emite, en diciembre de 2010, la Resolución Técnica N° 29. Dicha Resolución Técnica mantiene la aplicación obligatoria de las Normas Internacionales de Información Financiera para las entidades incluidas en el régimen de oferta pública de la ley N° 17.811,

incluyendo las mismas excepciones que la Resolución General N° 562/09 y permitiendo la aplicación anticipada de dicho marco normativo. Sin embargo, incorpora a la Norma Internacional de Información Financiera para las Pequeñas y Medianas Entidades (“NIIF para las PyMes”). Esta última normativa sólo puede ser aplicada en forma optativa por aquellas entidades que se encuentren definidas en dicho cuerpo normativo⁸ como Pequeñas y Medianas Entidades.

(...) “1.2. Las pequeñas y medianas entidades son entidades que:

- (a) No tienen obligación pública de rendir cuentas, y
- (b) Publican estados financieros con propósitos de información general para usuarios externos. Son ejemplo de usuarios externos los propietarios que no están implicados en la gestión del negocio, los acreedores actuales o potenciales y las agencias de calificación crediticia.

1.3 Una entidad tiene obligación pública de rendir cuentas si:

- (a) sus instrumentos de deuda o de patrimonio se negocian en un mercado público o están en proceso de emitir estos instrumentos para negociarse en un mercado público (ya sea una bolsa de valores nacional o extranjera, o un mercado fuera de la bolsa de valores, incluyendo mercados locales o regionales), o
- (b) una de sus principales actividades es mantener activos en calidad de fiduciaria para un amplio grupo de terceros. Esto suele ser el caso de los bancos, las cooperativas de crédito, las compañías de seguros, los intermediarios de bolsa, los fondos de inversión y los bancos de inversión.” (...) (IASCF, Norma Internacional para las Pequeñas y Medianas Entidades, Sección 1 – párrafos 2 y 3)

Los párrafos que transcribimos previamente nos definen el alcance de la Norma Internacional de Información Financiera para las Pequeñas y Medianas Entidades. Tal como indicamos anteriormente, para que una entidad pueda optar por la aplicación de este marco normativo debe estar incluida dentro de este alcance, es decir, no tiene que tener obligación pública de rendir cuentas.

Ahora bien, las definiciones de Pequeñas y Medianas Entidades que establece la normativa analizada difieren de las indicadas por la Comisión Nacional de Valores y por la Subsecretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y Desarrollo Regional (SEPYME y DR), tal como indicamos a continuación.

⁸ La Resolución Técnica N° 29 indica expresamente en su sección 5 que la opción de aplicación de la Norma Internacional de Información Financiera para las Pequeñas y Medianas Entidades, no podrá ser considerada por las entidades que estén excluidas del alcance definido por dicha normativa.

Cuadro N° 1: Clasificación de entidades en Micro, Pequeñas y Medianas Empresas según lo determinado por la Subsecretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y Desarrollo Regional. (Cifras expresadas en pesos)

TAMAÑO	SECTOR				
	Agropecuario	Industria y Minería	Comercio	Servicios	Construcción
Micro Empresa	610.000	1.800.000	2.400.000	590.000	760.000
Pequeña Empresa	4.100.000	10.300.000	14.000.000	4.300.000	4.800.000
Mediana Empresa	24.100.000	82.200.000	111.900.000	28.300.000	37.700.000

Fuente: Artículo 1° - Resolución N° 21/2010 de la Subsecretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y Desarrollo Regional.

Vale aclarar, que la clasificación de las entidades dentro del esquema presentado en el *Cuadro N° 1*, se efectuará teniendo en cuenta las ventas totales anuales que surjan del promedio de los últimos tres balances o información contable equivalente adecuadamente documentada, excluyendo el impuesto al Valor Agregado, el impuesto interno que pudiera corresponder y deduciendo las exportaciones que surjan de los mencionados balances o información contable hasta un máximo del treinta cinco por ciento de dichas ventas, tal como consta en la citada resolución. En caso que la antigüedad de las mismas sea inferior a tres años se considerará el promedio proporcional de ventas anuales verificado desde su puesta en marcha.

Por su parte y tal como ilustramos en el *Cuadro N° 2*, la Comisión Nacional de Valores en el art. 36 del capítulo VI de su cuerpo normativo, mantiene el mismo esquema, clasificando a las Pequeñas y Medianas Empresas en función de su nivel de facturación anual promedio, aunque no contempla la categoría de Micro Empresas y los importes que considera como topes para distinguir las distintas categorías difieren de los presentados por la Subsecretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y Desarrollo Regional.

Cuadro N° 2: Clasificación de entidades en Pequeñas y Medianas Empresas según lo determinado por la Comisión Nacional de Valores. (Cifras expresadas en pesos)

TAMAÑO	SECTOR				
	Agropecuario	Industria y Minería	Comercio	Servicios	Construcción
Pequeña Empresa	8.200.000	20.600.000	28.000.000	8.600.000	9.600.000
Mediana Empresa	48.200.000	164.400.000	223.800.000	56.600.000	75.400.000

Fuente: Artículo 36 del Capítulo VI de las NORMAS (N.T. 2001) de la Comisión Nacional de Valores.

Si bien ambas entidades utilizan el mismo enfoque para caracterizar a las Pequeñas y Medianas Empresas, este último no es consistente con el adoptado por la Norma Internacional de Información Financiera para las Pequeñas y Medianas Entidades. Aquellas Pequeñas y Medianas Empresas que coticen sus acciones y/u obligaciones negociables bajo el régimen simplificado normado en los artículos 23 a 39 del Capítulo VI del cuerpo normativo de la Comisión Nacional de Valores o bajo las normas reglamentarias sobre Pequeñas y Medianas Empresas emitidas por las distintas bolsas de comercio del país, serán calificadas como tales según este organismo y la Subsecretaría de la Pequeña y Mediana

Empresa y Desarrollo Regional, pero no estarán incluidas en el alcance de las normas contables que mencionamos previamente, ya que por encontrarse incluidas en un régimen simplificado de oferta pública tendrán obligación pública de rendir cuentas.

Por lo tanto, las Pequeñas y Medianas Empresas que son exceptuadas por la Resolución Técnica N° 29, de la aplicación de las Normas Internacionales de Información Financiera, no podrán aplicar en forma optativa la Norma Internacional de Información Financiera para las Pequeñas y Medianas Entidades, teniendo como última opción las normas contables profesionales emitidas por la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas.

A modo de resumen presentamos en el *Cuadro N° 3* que incluimos a continuación, el nuevo marco normativo contable que será aplicable a partir del 01 de enero de 2012 en la República Argentina⁹.

Cuadro N° 3: Normas contables aplicables en la República Argentina a partir del 01 de enero de 2012.

Emisores de Estados Contables	Normas Contables Aplicables	Tipo de Aplicación
Con cotización pública de acciones y/u obligaciones negociables que no apliquen normas contables de organismos de regulación o fiscalización distintos a la Comisión Nacional de Valores, cuando ésta acepte la situación y que no sean Pequeñas y Medianas Empresas incluidas en régimen simplificado normado por dicha institución o por cualquier otra bolsa de comercio del país.	Normas Internacionales de Información Financiera	Obligatoria
Que han solicitado autorización de cotización pública	Normas Internacionales de Información Financiera	Obligatoria
Pequeñas y Medianas Empresas exceptuadas por la Resolución General N° 562/09 y Resolución Técnica N° 29, no incluidas en el alcance de la Norma Internacional de Información Financiera para las Pequeñas y Medianas Entidades.	Normas Internacionales de Información Financiera ó Normas Contables Profesionales	Optativa
Otros	Normas Internacionales de Información Financiera ó la norma internacional de información financiera para las Pequeñas y Medianas Entidades ó Normas Contables Profesionales	Optativa

Fuente: Elaboración propia

⁹ Téngase en cuenta que tal como indicamos anteriormente las normativas incorporadas por la Resolución Técnica N° 26 y 29, pueden ser aplicadas en forma anticipada antes del 01 de enero de 2012, aunque esta última situación dependerá de la decisión que efectuó cada una de las entidades correspondientes.

Lo enunciado hasta aquí, nos permite justificar que el objeto de estudio analizado en el presente trabajo podrá ser aplicado ya sea en forma optativa u obligatoria por las entidades que apliquen las normas contables vigentes en la República Argentina. Por lo que, resulta ser factible la aplicación alternativa de la normativa internacional ante la normativa local.

2.3 Normas Internacionales de Información Financiera, Norma Internacional de Información Financiera para las Pequeñas y Medianas Entidades, Marco Conceptual de las Normas Internacionales de Información Financiera: Conceptos fundamentales y jerarquía normativa

Tal como comentamos previamente nuestro objeto de estudio (*normativa internacional de reexpresión contable*) abarca tanto a lo normado por las Normas Internacionales de Información Financiera como a lo dispuesto por la Norma Internacional de Información Financiera para las Pequeñas y Medianas Entidades.

Por lo tanto, en la presente sección dejaremos en claro: (i) el alcance y objetivos que se proponen las Normas Internacionales de Información Financiera y la Norma Internacional de Información Financiera para las Pequeñas y Medianas Entidades; (ii) El Marco Conceptual que contienen ambas normativas haciendo referencia a su contenido y a la jerarquía que debe ser considerada a la hora de que las mismas sean aplicadas; y (iii) los impactos que la omisión del tratamiento de las variaciones en el poder adquisitivo de la moneda podrían tener sobre lo reglamentado en dicho Marco Conceptual.

i) Alcance y objetivos que se proponen las Normas Internacionales de Información Financiera y la Norma Internacional de Información Financiera para las Pequeñas y Medianas Entidades

Tal como consta en el prólogo de las Normas Internacionales de Información Financiera, estas últimas establecen los requerimientos de reconocimiento, medición, presentación e información a revelar que se refieren a las transacciones y sucesos económicos que son importantes en los estados contables con propósitos generales. Dichas normas son emitidas por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB, por sus siglas en inglés), quien tiene como objetivo principal el desarrollo de un único conjunto de normas contables de carácter mundial que sean de alta calidad, comprensibles y de obligado cumplimiento, exigiendo información comparable y transparente en los estados contables y en otros tipos de información financiera, con el fin de ayudar a los participantes de los mercados de capitales de todo el mundo, y a otros usuarios, a tomar decisiones económicas.

Por su parte, la Norma Internacional de Información Financiera para las Pequeñas y Medianas Entidades ha sido desarrollada por la institución que mencionamos anteriormente en base a lo normado en las Normas Internacionales de Información Financiera y considerando las necesidades especiales que revisten las Pequeñas y Medianas Entidades, que son caracterizadas por dicha norma como entidades privadas sin obligación pública de

rendir cuentas. Tal como consta en el prólogo a la Norma Internacional de Información Financiera para las Pequeñas y Medianas Entidades, el objetivo del Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad, en esta ocasión, ha sido simplificar el marco normativo internacional, teniendo en cuenta que al tratarse de entidades que no deben rendir cuentas de sus operaciones ante un régimen de oferta pública, sus estados contables suelen ser generados para el uso exclusivo de los propietarios-gerentes, o para las autoridades fiscales u otros organismos gubernamentales. Por lo que, amerita una simplificación en sus exigencias.

Téngase en cuenta que si bien existen simplificaciones en los tratamientos vigentes en la Norma Internacional de Información Financiera para las Pequeñas y Medianas Entidades respecto a lo establecido en las Normas Internacionales de Información Financiera, en lo que respecta al tratamiento de las variaciones en el poder adquisitivo de la moneda ambas normativas no mantienen diferencias significativas en sus reglamentaciones.

ii) *El Marco Conceptual de las Normas Internacionales de Información Financiera y de la Norma Internacional de Información Financiera para las Pequeñas y Medianas Entidades: Contenido y jerarquía normativa*

Tal como sostiene Fowler Newton (2001), la función básica de un marco conceptual se centra en fijar una serie de conceptos básicos, que una vez adoptados y mientras no se modifiquen, funcionarán como premisas a ser respetadas cuando se emitan normas contables. En definitiva, podría considerársele equivalente a lo que es la constitución a las leyes.

Las normas contables profesionales contienen su marco conceptual en la Resolución Técnica N° 16, la que hemos comentado en el trabajo que antecede y complementa al presente. Por su parte, las Normas Internacionales de Información Financiera disponen de su propio marco conceptual, al igual que la Norma Internacional de Información Financiera para las Pequeñas y Medianas Entidades. En este último caso, dicho marco se encuentra contenido en la sección 2 de la citada normativa.

Es primordial la lectura y consideración del marco conceptual al que pertenecen las normas analizadas, ya que en el mismo deberán incluirse las cuestiones claves que deben ser tenidas en cuenta ante la emisión, lectura e interpretación de normas contables. (Fowler Newton, 2006). En este sentido, a continuación, citaremos los aspectos incluidos en el marco conceptual de las Normas Internacionales de Información Financiera y de la Norma Internacional de Información Financiera para las Pequeñas y Medianas Entidades que serán referidos en lo que resta del trabajo.

Tal como enunciamos anteriormente, tanto las Normas Internacionales de Información Financiera como la Norma Internacional de Información Financiera para las Pequeñas y

Medianas Entidades, han sido diseñadas a los efectos de regular el proceso de preparación y presentación de estados contables.

Por su parte, las normas internacionales hacen referencia a estados financieros en vez de utilizar el término estados contables, aunque ambos términos resultan ser sinónimos entre sí. (...) *“El objetivo de los estados financieros es suministrar información acerca de la situación financiera, desempeño y cambios en la posición financiera. Se pretende que tal información sea útil a una amplia gama de usuarios al tomar sus decisiones económicas.”* (...) (IASCF, Marco Conceptual de las Normas Internacionales de Información Financiera – párrafo 12)

A estos fines, es fundamental que todas las regulaciones vigentes en las distintas normas internacionales contribuyan a la emisión de información contable que tenga utilidad para sus usuarios. (...) *“Entre los usuarios de los estados financieros se encuentran inversores presentes y potenciales, los empleados, los prestamistas, los proveedores y otros acreedores comerciales, los clientes, los gobiernos y sus organismos públicos, así como el público en general.”* (...) (IASCF, Marco Conceptual de las Normas Internacionales de Información Financiera – párrafo 9).

En la medida que estos usuarios puedan tomar adecuadas decisiones económicas en base a los estados financieros que son generados como producto de la aplicación de dichas normativas contables, podemos concluir que dichos estados son útiles y por ende, dichas normativas razonables, ya que son consistentes con el objetivo por el cual fueron creadas.

Ahora bien, para que los estados financieros sean útiles deberán reunir ciertas cualidades, que se encuentran enumeradas en dicho Marco Conceptual. En la medida que los distintos aspectos de la normativa permitan emitir estados financieros que no reúnan estas características, los mismos dejarán de ser útiles y por entonces, no servir o perjudicar las decisiones económicas que los usuarios tomen sobre los mismos.

Tanto las Normas Internacionales de Información Financiera como la Norma Internacional de Información Financiera para las Pequeñas y Medianas Entidades, consideran tal la gravedad que puede generarse cuando una norma resulta ser contraria al Marco Conceptual que permite su no aplicación justificada en dicha situación.

(...) *“En la circunstancia extremadamente excepcional de que la gerencia concluyera que el cumplimiento de un requerimiento de una NIIF [Norma Internacional de Información Financiera] sería tan engañoso como para entrar en conflicto con el objetivo de los estados financieros establecido en el Marco Conceptual, la entidad no aplicará, [...] siempre que el marco regulatorio aplicable requiera, o no prohíba, esta falta de aplicación”.* (...) (IASCF, Norma Internacional de Contabilidad N° 1 – párrafo 19).

(...) *“En las circunstancias extremadamente excepcionales de que la gerencia concluya que el cumplimiento de esta NIIF [Norma Internacional de Información Financiera para*

las Pequeñas y Medianas Entidades], podría inducir a tal error que entrara en conflicto con el objetivo de los estados financieros de las PYMES [Pequeñas y Medianas Entidades] [...], la entidad no la aplicará, [...], a menos que el marco regulatorio aplicable prohíba esta falta de aplicación”. (...) (IASCF, Norma Internacional de Información Financiera para las Pequeñas y Medianas Entidades, Sección 3 – párrafo 4).

En este sentido, es fundamental que ante cualquier análisis que se efectúe sobre las citadas normas internacionales, se proceda en primer lugar, a verificar la consistencia que el aspecto normativo analizado tenga con el Marco Conceptual adoptado por dichas normativas, a fin de justificar que su tratamiento garantiza la utilidad de la información que se obtiene como consecuencia de su aplicación.

Las cualidades que define el Marco Conceptual, garantizan la utilidad de los estados financieros. Por lo tanto, si algún tratamiento pone en peligro el cumplimiento de alguna de las cualidades que dicho marco cita expresamente, pondrá en riesgo la utilidad de los mismos.

A continuación enumeraremos y describiremos brevemente dichas cualidades, ya que serán citadas posteriormente.

a) Pertinencia

Para que la información sea útil debe ser pertinente a las necesidades de toma de decisiones de los usuarios. (...) *“La información posee la cualidad de pertinencia cuando influye sobre las decisiones económicas de los usuarios ayudándoles a evaluar hechos pasados, presentes o futuros, o bien a confirmar o corregir sus evaluaciones anteriores”* (...) (IASCF, Marco Conceptual de las Normas Internacionales de Información Financiera – párrafo 26).

En relación a este punto vale aclarar que tanto la normativa local como internacional permiten la omisión de lo reglamentado en cualquiera de los aspectos que conforman a las distintas normas, en la medida que los desvíos que se generen como consecuencia de dicha omisión no sean significativos. Entendiendo como significativa a aquella información cuya omisión o presentación errónea pueda influir en las decisiones económicas que los usuarios tomen a partir de los estados financieros que la incluyen. Esta significatividad depende de la cuantía de la partida o del error de evaluación en su caso, juzgados en las circunstancias particulares de la omisión o el error.

b) Fiabilidad

Para que la información sea útil, además de pertinente, debe ser confiable. (...) *“La información posee la cualidad de fiabilidad cuando está libre de error material y de sesgos y los usuarios pueden confiar en que representa fielmente lo que pretende representar o lo*

que puede esperarse razonablemente que represente” (...) (IASCF, Marco Conceptual de las Normas Internacionales de Información Financiera – párrafo 31).

Esta cualidad incluye, a su vez, otras cualidades que dependen de ésta última. Es decir, si alguna de estas cualidades no se cumplen, por lo tanto, la información no puede ser fiable, y por ende carece de utilidad. En la medida que los estados financieros sean esenciales, neutrales, prudentes e íntegros representarán fielmente la realidad, y en tanto representen fielmente la realidad serán confiables.

b.1) Esencialidad, neutralidad, integridad y prudencia

La esencialidad apunta a que se privilegie la esencia y realidad económica de cualquier acuerdo que sea contabilizado por sobre su forma legal. Por su parte, la neutralidad estará presente siempre que la información esté libre de sesgos, mientras que la integridad apunta a que la misma sea completa sin dejar de omitir datos que puedan afectar las decisiones de sus usuarios¹⁰. La normativa internacional, incorpora a su vez, “la prudencia” haciendo referencia a ella como el grado de precaución que debe tenerse en el ejercicio de los juicios necesarios para efectuar las estimaciones requeridas bajo las condiciones de incertidumbre. Al igual que sostiene Fowler Newton (2006), no consideramos a este último aspecto una cualidad sino más bien una actitud que debería ser adoptada por sus preparadores, por lo que no la consideramos en el resto del análisis.

c) Comparabilidad

Los estados financieros serán útiles en la medida que pueden ser comparados en sí mismos, entre distintos periodos o ejercicios y entre distintas entidades, ya que este resulta ser el principal uso que hacen los usuarios de los mismos. (Fowler Newton, 2006)

d) Comprensibilidad

Para que la información sea útil debe ser clara, es decir, poder ser comprendida por los usuarios que tengan un conocimiento razonable de las actividades económicas y del mundo de los negocios, así como de la contabilidad.

Debe quedar en claro, por entonces, que en la medida que una norma permita la emisión de información que carezca alguna de estas características dejará de ser útil, en función de lo dispuesto por su Marco Conceptual y por ende, no cumplirá con el objetivo para el cual fue elaborada.

Es necesario aclarar que el Marco Conceptual de las normas contables profesionales incluye dos atributos que no se encuentran expresamente incluidos en el Marco Conceptual

¹⁰ Téngase en cuenta que el atributo de “Integridad” está limitado por el concepto de *significatividad* que indicamos anteriormente. Es decir, puede omitirse información relativa a la situación económica y financiera de la entidad analizada, pero siempre y cuando la misma no sea significativa, o sea, no afecte las decisiones económicas que realicen los usuarios de dicha información al basarse en esta última.

de las Normas Internacionales de Información Financiera. Estos atributos hacen referencia a la *verificabilidad* y *sistematicidad* que deben mantener los estados financieros a fin de que conserven su utilidad. No consideramos necesario detallarlos en el presente trabajo ya que nos focalizamos en analizar la consistencia de la *normativa internacional de reexpresión contable* con su correspondiente marco conceptual y no con el normado por otro marco normativo.

iii) *Impactos que la omisión del tratamiento de las variaciones en el poder adquisitivo de la moneda podrían tener sobre lo reglamentado en dicho Marco Conceptual.*

En la primer sección del presente *Marco Teórico*, hemos indicado que el no reconocimiento de las variaciones en el poder adquisitivo que puede sufrir la unidad de medida utilizada en el proceso de preparación y presentación de estados financieros podría afectar la comparabilidad de los mismos ya que sus cifras no estarían expresadas en una moneda con un poder adquisitivo equivalente entre sí y dejarían de ser íntegros en la medida que omitiesen los efectos patrimoniales que las características del contexto monetario en el que la entidad bajo análisis desarrolla sus operaciones genera sobre la misma. De ahí, que este tratamiento sea abordado en el presente trabajo y haya sido abordado en el trabajo que antecede y complementa al presente.

(...) “La realización de comparaciones y adiciones de datos expresados en moneda nominal puede producir información financiera que no satisfaga todos los requisitos definidos al respecto en los principales marcos conceptuales. Ellos son:

- a) *aproximación a la realidad, pues las mediciones obtenidas no son representativas de lo que se pretende describir;*
- b) *fiabilidad, por falta de aproximación a la realidad;*
- c) *comparabilidad, por razones obvias;*
- d) *Integridad, porque:*
 - 1) *quedan ocultos los resultados que ocasiona la tenencia de la moneda usada en la presentación de los informes contables;*
 - 2) *pueden no informarse pérdidas por desvalorización de activos, cuando los importes recuperables de éstos superan a sus medidas primarias nominales pero son inferiores a los correspondientes importes ajustados por inflación”.*
(...) (Fowler Newton, 2010: 99)

Vale destacar que a pesar de esta relevancia, tanto las Normas Internacionales de Información Financiera como la Norma Internacional de Información Financiera para las Pequeñas y Medianas Entidades no definen en su Marco Conceptual, si consideran las variaciones en el poder adquisitivo de la moneda dentro del proceso de preparación y

presentación de sus estados financieros, haciéndolo directamente en la Norma Internacional de Contabilidad N° 29 y en la sección 31 de la Norma Internacional de Información Financiera para las Pequeñas y Medianas Entidades.

2.4 Normas Contables Legales versus Normas Contables Profesionales

Hasta el momento hemos hecho referencia a lo dispuesto por las normas contables profesionales tanto al hablar de las resoluciones técnicas emitidas por la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas como al hacer mención de las normas internacionales emitidas por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB, por sus siglas en inglés).

Sin embargo, cada jurisdicción en particular, dispone de normas contables legales que regulan la preparación y presentación de estados financieros a fines que puedan ser presentados ante los distintos organismos de contralor que los requieran.

¿Cuál es, por entonces, la diferencia entre las normas contables legales y las normas contables profesionales? Las primeras deben ser aplicadas *forzosamente* por los emisores de estados financieros mientras que las últimas son establecidas como punto de referencia (no necesariamente exclusivo) para la emisión de informes de auditoría y revisiones que acompañarán a dichos estados a fin de garantizar su confiabilidad. (Fowler Newton, 2006)

Esta diferencia implica que la no aplicación de una norma contable profesional dependiendo de la significatividad de sus efectos puede causar la calificación del informe de auditor independiente que acompañe a los estados financieros aunque no impedirá su presentación ante el organismo de contralor correspondiente en la medida que dicho incumplimiento sea permitido o no esté prohibido por las normas contables legales correspondientes. En este sentido, debe quedar en claro que los emisores de estados financieros no pueden dejar de aplicar una norma contable legal con el argumento que se contradice a una norma contable profesional. (Fowler Newton, 2010)

En los Capítulos 2 y 5 del trabajo que antecede y complementa al presente, realizamos un análisis sobre las normas contables legales vigentes en la República Argentina en materia de ajuste por inflación contable. Como consecuencia de esto, hemos observado una inconsistencia entre lo que es determinado por la legislación de fondo y lo que es exigido por los distintos organismos de contralor dependientes del Poder Ejecutivo Nacional, ya que la primera obliga la aplicación de las metodologías de ajuste vigentes mientras que los organismos mencionados prohíben expresamente su aplicación¹¹. De ahí que las entidades

¹¹ Entendemos como legislación de fondo a lo normado por el art. 62 “*in fine*” de la Ley de Sociedades Comerciales, los arts. 43, 51 y 52 del Código de Comercio y el art. 27 inc. d) de la Ley de Fondos Comunes de Inversión. Estas legislaciones obligan en forma explícita e implícita la aplicación de la metodología de ajuste por inflación y se encuentran vigentes hoy en día en la República Argentina. A pesar de esto, los distintos organismos de contralor dependientes del Poder Ejecutivo Nacional, en línea con lo dispuesto por el decreto N° 664/03 han prohibido la aplicación del mismo, lo que justifica la inconsistencia que mencionamos en el cuerpo del presente trabajo.

vean rechazados sus estados financieros ajustados por inflación en las mesas de entrada de los principales organismos de contralor (Comisión Nacional de Valores, Inspección General de Justicia, Banco Central de la República Argentina, entre otros), ya que disponen de resoluciones que los prohíben expresamente mientras que la Ley de Sociedades Comerciales nunca ha dejado de obligarlos.

2.5 Moneda Funcional versus Moneda de Curso Legal

Antes de exponer las diferencias observadas entre los distintos cuerpos normativos analizados, consideramos adecuado aclarar que ambas normativas no utilizan el mismo criterio para definir la unidad de medida que será utilizada en la preparación de los estados financieros.

Las Normas Internacionales de Información Financiera como la Norma Internacional de Información Financiera para las Pequeñas y Medianas Entidades, utilizan como moneda de medición para la expresión de los distintos rubros que conforman los estados financieros a la *moneda funcional*.

Esta última, se define en la Norma Internacional de Contabilidad N° 21 y en la sección 30 de la Norma Internacional de Información Financiera para las Pequeñas y Medianas Entidades, como la moneda del entorno económico principal en el que opera la entidad correspondiente. Es decir, se utilizará como moneda de medición a la moneda que ejerza influencia en las operaciones desarrolladas por la entidad analizada.

En definitiva y tal como ha ilustrado el Dr. Hernán Casinelli, en el 18° Congreso Nacional de Profesionales en Ciencias Económicas que ha tenido lugar en el mes de junio de 2010, la utilización de la *moneda funcional* como moneda de medición de los estados financieros busca asegurar que los mismos se expresen en la moneda en la que suele, generalmente, tomar las decisiones la entidad que se está analizando.

(...) “Para entender el concepto de moneda funcional podemos acudir a un ejemplo de la vida cotidiana. Imaginemos por un momento que viajamos a Francia por vacaciones, y vamos a un bar de París a tomar un refrigerio. Pedimos la carta al garçon y leemos que el precio de un determinado plato de nuestra apetencia es de € 35.- (treinta y cinco euros) ¿Será caro o barato para nosotros?. Evidentemente para definirlo, convertiremos automáticamente esa cifra a pesos argentinos y ahí tomaremos una decisión. Esto es así porque, al percibir nuestros ingresos en pesos argentinos y generar la mayoría gastos en pesos, la moneda que influye en nuestra toma de decisiones es, precisamente, el peso argentino. Es decir, nuestra moneda funcional.” (...) (Casinelli en Lanza, 2010: 7-8).

Por el contrario, las normas contables profesionales adoptan como moneda de medición a la *moneda de curso legal*, aunque no lo hacen en forma explícita como la normativa internacional, ya que esta exigencia se desprende de lo normado en la segunda parte, sección 3.2. de la Resolución Técnica N° 17, que citamos a continuación:

(...) *Las mediciones contables de las compras, ventas, pagos, cobros, otras transacciones y saldos originalmente expresadas en moneda extranjera se convertirán a moneda argentina de modo que resulte un valor representativo de la suma cobrada, a cobrar, pagada o a pagar en moneda argentina (...).*

Tal como define Lanza (2010), la *moneda de curso legal* es la moneda de cuenta obligatoria en el país donde se domicilia el ente emisor de la información contable ya sea porque la ley lo exige expresamente o por la comodidad de los usuarios de los estados financieros. En la República Argentina, la *moneda de curso legal* es el *peso* en función de lo dispuesto por el decreto N° 2128/91, emitido en línea a lo normado por el art. 12 de la ley N° 23.928, popularmente conocida como “Ley de Convertibilidad”.

Si bien las normas internacionales utilizan el criterio de *moneda funcional* y las normas locales el criterio de *moneda de curso legal*, ambos conceptos pueden hacer referencia a una misma unidad de medida. Esto podría suceder, por ejemplo, en el caso que la moneda del entorno económico principal de la entidad que se analice sea a su vez, la que tenga curso legal en el país donde se encuentre radicada. En este último caso, si la entidad analizada se encuentra radicada en la República Argentina, utilizará la misma moneda de medición ya sea que aplique la normativa internacional o la normativa local.

De todas formas y a los efectos del presente trabajo, vale aclarar que esta diferenciación sólo reviste de utilidad a los fines de identificar la moneda que será utilizada para expresar los estados financieros de la entidad que corresponda. Sin embargo, con el sólo hecho que la normativa indique como moneda de medición a la *moneda funcional* o a la *moneda de curso legal*, no se está detallando nada respecto al tratamiento que la misma realice sobre las variaciones en el poder adquisitivo de su moneda de medición. De ahí que esta diferenciación no tenga ningún efecto significativo en el análisis que efectuamos en el siguiente capítulo más que diferenciar la moneda que deberá ser utilizada.

The logo of the University of San Andrés is centered in the background. It features a shield with a large 'X' inside, flanked by two thistles. Below the shield is a banner with the Latin motto 'QUAERERE VERUM'.

III. Análisis

Universidad de
San Andrés

En las secciones que componen al siguiente capítulo describiremos los resultados de la investigación realizada bajo los lineamientos enunciados en la sección *Metodología*. A estos efectos y siendo consistentes con la misma, las próximas secciones se centrarán en cada una de las *debilidades* de la *normativa local de reexpresión contable* que fueron identificadas en el trabajo que antecede y complementa al presente.

Cada sección, por su parte, describirá brevemente la *debilidad* observada haciendo referencia a la disposición vigente en la *normativa internacional de reexpresión contable* que se vincula con la misma. Posteriormente, identificaremos las diferencias encontradas en cada uno de los tratamientos analizados.

Ante cada una de estas diferencias y como producto de la investigación correlacional desarrollada, justificaremos el grado de consistencia presente entre las mismas y las cualidades que deben reunir los estados financieros tal como consta en el Marco Conceptual de la normativa contable internacional analizada.

Al igual que hemos realizado en el trabajo que antecede y complementa al presente, consideraremos a los aspectos analizados como *debilidades* de la *normativa internacional de reexpresión contable* en la medida que su cumplimiento permita la emisión de estados financieros que no reúnan todas las cualidades enunciadas en el marco conceptual de la normativa internacional bajo análisis. Por el contrario, trataremos a los aspectos analizados como *fortalezas* en la medida que garanticen el cumplimiento de dichas cualidades.

3.1 Moneda Homogénea versus Moneda Nominal: su interpretación y consecuencias de la misma

La *normativa local de reexpresión contable* indica que los estados financieros preparados y presentados tras la aplicación de la misma serán confeccionados en una unidad de medida homogénea. Esto demanda el reconocimiento de las variaciones en el poder adquisitivo de la moneda dentro del proceso de preparación y presentación de estados financieros. Sin embargo, la misma normativa sostiene que ante ciertos casos, entendidos como de estabilidad monetaria, se considerará que el concepto de moneda homogénea es equivalente al de moneda nominal. La aplicación de este último permite desentenderse de las implicancias que podrían llegar a causar las variaciones en el poder adquisitivo dentro de la información contable, ya que no considera la aplicación de ninguna metodología de reexpresión.

Tal como hemos enunciado en el trabajo de graduación que antecede y complementa al presente, podemos concluir que este aspecto de la *normativa local de reexpresión contable* (...) “*resulta ser una notoria debilidad de la misma ya que genera una aplicación contradictoria, confusa e inadecuada del concepto de moneda homogénea y que bajo ciertas situaciones (contextos de estabilidad monetaria) permite que se genere información contable incompatible no sólo con los requerimientos del modelo contable adoptado por*

las normas contables profesionales sino también con lo dispuesto por las normas contables legales específicamente con lo normado en el art. 43, 51 y 52 del Código de Comercio, art. 62 “in fine” de la Ley de Sociedades Comerciales y el art. 27 inc. d de la Ley de Fondos Comunes de Inversión.” (...) (Mella, 2010:35)

Por su parte, la normativa contable internacional analizada, no define en su Marco Conceptual la unidad de medida que será adoptada para la medición de los distintos elementos que conforman los estados financieros. Sin embargo, a partir de la lectura de las disposiciones vigentes en la *normativa internacional de reexpresión contable* que ha sido estudiada, podemos concluir que:

- (a) los elementos que conforman los estados financieros que sean preparados aplicando dichos marcos normativos serán expresados en la moneda funcional de la entidad emisora (es decir, la que tenga curso legal en el entorno económico principal en el que desarrolle sus actividades dicha entidad),
- (b) y reconocerá “obligatoriamente”, las variaciones en el poder adquisitivo que experimente dicha moneda, sólo en el caso que estas variaciones sean propias de un contexto hiperinflacionario.

La normativa analizada, no hace referencia a los conceptos de moneda nominal ni de moneda homogénea, como si lo hace la normativa local. Sin embargo, podemos concluir que adopta uno de estos criterios en forma implícita (moneda homogénea). De todos modos, el enfoque adoptado por la normativa internacional mantiene las mismas *debilidades* que el adoptado por la normativa local, a pesar de no indicar “expresamente” que se utiliza una unidad de medida homogénea, ya que permite el no reconocimiento de las variaciones en el poder adquisitivo de la moneda frente a ciertas circunstancias que no se corresponden con las situaciones particulares de cada entidad emisora sino exclusivamente con las características del contexto monetario de la moneda funcional que las mismas utilizan.

(...) “El nivel de importancia de la tasa de variación del índice de precios y las características del contexto económico son sólo dos factores importantes pero no resultan ser los únicos ya que también depende de la estructura de activos y pasivos monetarios que la entidad emisora mantenga al cierre y la variación que dichos rubros han presentado durante el ejercicio económico, es decir, la variación y existencia final de los activos y pasivos que al estar valuados en moneda nominal no pueden ajustarse a las variaciones de precios y por lo tanto se ven expuestos a las mismas.” (...) (Di Russo de Hauque, et al., 2005).

Debe quedar en claro, por entonces, que tanto la normativa local como internacional admiten la consideración de las variaciones en el poder adquisitivo de la moneda sobre la que se expresan los estados financieros, pero sólo lo obligan bajo ciertas condiciones, que

son determinadas por las características del contexto monetario en el que tenga curso legal la moneda analizada y no consideran los efectos particulares que dichas variaciones tienen en cada entidad emisora.

Por lo tanto, no exigir la aplicación permanente y obligatoria de la metodología de ajuste por inflación contable vigente permite que ante los casos donde esta última se encuentre suspendida, existan entidades que a pesar de verse significativamente afectadas por las variaciones en el poder adquisitivo de la moneda en función de su estructura de activos y pasivos monetarios no informen esta situación a sus usuarios y por ende, vean afectadas los mismos sus decisiones económicas en la medida que dichos estados financieros carecen de utilidad por no resultar ser íntegros en los efectos patrimoniales que cuantifican.

3.2 Criterios que obligan la aplicación de las metodologías de ajuste vigentes

En la sección anterior hemos concluido que tanto la *normativa internacional de reexpresión contable* como la normativa local obligan la aplicación de las metodologías de ajuste por inflación vigentes en cada cuerpo normativo dependiendo *exclusivamente* de las características que presenta el contexto monetario de la moneda utilizada en la preparación de los estados financieros.

En esta sección nos limitaremos a analizar el tratamiento que tanto la normativa local como internacional adoptan para definir el contexto monetario que determinará la aplicación obligatoria de las metodologías de ajuste por inflación vigentes en cada cuerpo normativo.

Tal como indicamos en el trabajo de graduación que antecede y complementa al presente la normativa local de reexpresión contable si bien indica que la aplicación del ajuste por inflación estará limitada a contextos inflacionarios o deflacionarios, no define expresamente a éste último pero indica una serie de criterios “no excluyentes y orientadores” que podrán ser utilizados por el organismo que determine la aplicación del ajuste – en este caso la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas.

(...) “Esta Federación [Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas] evaluará en forma permanente la existencia de un contexto de inflación o deflación en el país, considerando la ocurrencia entre otros, de los siguientes hechos”. (...) (Resolución Técnica N° 17, segunda parte, sección 3.1)

Este aspecto de la normativa ha sido considerado como una notoria *debilidad* ya que al no resultar ser taxativos o excluyentes los criterios incluidos ni definirse las fuentes que deben analizarse para considerar la presencia de los mismos se brinda al organismo evaluador un margen de discrecionalidad que puede llevar a que la institución responsable no cumpla con su función asignada viéndose presionada por razones y motivos que exceden a sus funciones técnicas. (Mella, 2010)

Vale aclarar que la aplicación de este enfoque es la que ha permitido a la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, mantener prohibida la aplicación de la metodología de ajuste por inflación contable vigente en la Resolución Técnica N° 6, desde septiembre de 2003 a pesar que las variaciones del Índice de Precios Internos al por Mayor (I.P.I.M.) a abril de 2011 acumulen un incremento del 116% que no se encuentra reconocido en los patrimonios de ninguna de las entidades emisoras que aplican dicha normativa. (Índice de Precios Internos al por Mayor septiembre 2003: 215,5 / abril 2011: 466,45) (www.indec.gov.ar)

Por su parte, la *normativa internacional de reexpresión contable* obliga la aplicación de la metodología de ajuste por inflación contable vigente en la misma ante la presencia de contextos hiperinflacionarios en el país donde tenga curso legal la moneda funcional utilizada por la entidad emisora, mientras que la normativa local lo obliga ante el desarrollo de contextos inflacionarios o deflacionarios. Sin embargo, la normativa internacional tampoco define lo que entiende por hiperinflación y brinda al igual que la normativa local una serie de pautas “no excluyentes” que podrán ser consideradas por el sujeto que tenga la facultad de evaluar el contexto para decidir la aplicación del ajuste. En este sentido, la *normativa internacional de reexpresión contable* mantiene la misma *debilidad* que la normativa local, ya que al no ser taxativos dichos criterios dotan de discrecionalidad al sujeto que deba aplicarlos.

(...) “El estado hiperinflacionario viene indicado por las características del entorno económico del país, entre las cuales se incluyen, en forma no exhaustiva¹² las siguientes.”
(...) (IASCF, Norma Internacional de Contabilidad N° 29 - párrafo 3)

(...) “Una entidad realizará ese juicio [evaluar si una economía es hiperinflacionaria] considerando toda la información disponible, incluyendo, pero no limitándose¹³ a, los siguientes indicadores de posible hiperinflación.” (...) (IASCF, Norma Internacional de Información financiera para las Pequeñas y Medianas Entidades, Sección 31 – párrafo 2).

Por su parte, la *normativa internacional de reexpresión contable* se limita a obligar la aplicación del ajuste ante contextos hiperinflacionarios lo que agrava la debilidad del enfoque adoptado por las mismas, ya que basta con la presencia de contextos inflacionarios y/o deflacionarios para que la no consideración del ajuste por inflación omita los efectos significativos que las variaciones en el poder adquisitivo de la moneda puedan generar en los patrimonios de las distintas entidades emisoras.

(...) *Los estados financieros pueden verse significativamente afectados por los cambios de precios en economías que son inflacionarias pero no “hiperinflacionarias”, de acuerdo con la definición dada por la IAS (Norma Internacional de Contabilidad, en castellano) 29 a dicho término.* (...) (FACPCE, 2009: 5)

¹² El subrayado es nuestro.

¹³ El subrayado es nuestro.

Si bien ambos marcos normativos no obligan la aplicación del ajuste por inflación bajo el mismo contexto monetario, los criterios que adoptan para determinar la incorporación del ajuste son similares manteniéndose, por entonces, las mismas *debilidades* que adjudicamos a la *normativa local de reexpresión contable* en el trabajo que antecede y complementa al presente.

A continuación, detallaremos los criterios enunciados en la *normativa internacional de reexpresión contable* y procederemos a compararlos con los presentes en la normativa local identificando las principales diferencias que existan entre los mismos.

(a) (...) “*La población en general prefiere conservar su riqueza en forma de activos no monetarios, o bien en una moneda extranjera relativamente estable; además, las cantidades de moneda local obtenidas son invertidas inmediatamente para mantener la capacidad adquisitiva de la misma*” (...) (IASCF, Norma Internacional de Contabilidad N° 29, párrafo 3)

Este criterio se encuentra presente tanto en la normativa internacional como en la normativa local (Incisos b) y d) de la sección 3.1. vigente en la segunda parte de la Resolución Técnica N° 17). Estas disposiciones incorporan *preferencias* como criterios orientadores, resultando ser las mismas de difícil y costosa comprobación ya que apuntaría a considerar las opiniones y actitudes de los ciudadanos y habitantes del contexto bajo análisis. En definitiva y tal como concluimos en el trabajo que complementa al presente, representa una exigencia sumamente costosa para las utilidades que generaría en cuanto a la determinación del ajuste, considerando que su falta de verificación no es excluyente.

(b) (...) *La población en general no toma en consideración las cantidades monetarias en términos de moneda local, sino que las ve en términos de otra moneda extranjera relativamente estable; los precios pueden establecerse en esta otra moneda* (...) (IASCF, Norma Internacional de Contabilidad N° 29, párrafo 3)

Este criterio no se encuentra expresamente contemplado en la normativa local pero esta implícitamente incorporado en el inc. d. de la sección 3.1 de la Resolución Técnica N° 17, donde hace mención a la preferencia de la población por mantener su riqueza en activos no monetarios o en una moneda extranjera relativamente estable. Al igual que el criterio mencionado anteriormente, este último hace referencia a los comportamientos de sujetos que son definidos como *población en general* pero tampoco se especifica qué es entendido como general, lo que dificulta que todos los emisores de los estados financieros consideren y justifiquen a dicho criterio de la misma forma. Esto permite por entonces, discrecionalidad en su aplicación, y por ende, afecta la comparabilidad de los estados financieros, teniendo en cuenta que su verificación puede justificar la aplicación o la omisión del ajuste por inflación en la preparación y presentación de los estados financieros correspondientes.

(c) (...) *“Las ventas y compras a crédito tienen lugar a precios que compensan la pérdida de poder adquisitivo esperada durante el aplazamiento, incluso cuando el período es corto”* (...) (IASCF, Norma Internacional de Contabilidad N° 29, párrafo 3)

Este criterio no se encuentra contemplado en la *normativa local de reexpresión contable*. Considerar la inclusión de coberturas contra la depreciación monetaria en las compras y ventas a crédito es un criterio adecuado para caracterizar el carácter inflacionario de una economía ya que tal como sostiene Fowler Newton (2010), uno de los principales problemas contables que plantea la inflación esta caracterizado por la inclusión de componentes financieros implícitos en los precios de los bienes y servicios. Sin embargo, dichos componentes definidos por el autor mencionado como “sobrepuestos de inflación” son de costosa identificación, lo que hace que su aplicación no sea razonable en función de la utilidad que brinda, considerando que al igual que cualquier criterio su no verificación no es excluyente.

(d) (...) *“Las tasas de interés, salarios y precios se ligan a la evolución del índice de precios”* (...) (IASCF, Norma Internacional de Contabilidad N° 29, párrafo 3)

Este criterio se encuentra incluido en la normativa local a través de los incisos a) y c) vigentes en la segunda parte, sección 3.1. de la Resolución Técnica N° 17. Tal como indicamos en el trabajo de graduación que antecede y complementa al presente, dichos criterios se verifican en nuestro país al existir una brecha significativa entre las tasas de interés vigentes por colocaciones financieras en pesos y en dólares, realizarse negociaciones de paritarias con una frecuencia mínima de un año y verificarse variaciones generales de precios desde la suspensión del ajuste por inflación (septiembre 2003) que superan el 100%. Sin embargo, la normativa no define claramente qué índice de precios debería ser considerado, qué tasas de interés deberían compararse y qué fuentes deberían verificarse para validar variaciones salariales, lo que dota a la misma de un significativo margen de discrecionalidad en su aplicación.

En este sentido y tal como indicamos expresamente en el trabajo que antecede y complementa al presente, (...) *“una de las alternativas que podría garantizar la objetividad de los indicadores, resultaría ser la de determinar no sólo el comportamiento o variable a estudiar sino también la fuente que debe analizarse para verificar dicho comportamiento”* (...) (Mella, 2010: 48)

(e) (...) *“La tasa acumulada de inflación en tres años se aproxima o sobrepasa el 100%.”* (...) (IASCF, Norma Internacional de Contabilidad N° 29, párrafo 3)

Este criterio tampoco es adoptado por la normativa local, a pesar de ser el de más fácil comprobación ya que basta con considerar la variación acumulada del índice general de precios de referencia. Sin embargo y al igual que en el punto anterior, la normativa no enuncia un único índice general de precios a ser aplicado a los efectos de evaluar el contexto sino que se limita a describir las características que debe reunir el índice a ser aplicado. Por lo tanto, la definición del mismo quedará a cargo de lo dispuesto por cada entidad emisora, viéndose afectados los análisis efectuados por las mismas en caso que no consideren el mismo índice de precios. Al no utilizar el mismo índice, podrían llegar a conclusiones diferentes en lo que respecta a la aplicación del ajuste y por ende, verse afectada la *comparabilidad* de los estados financieros emitidos por las mismas en la medida que no todas las entidades emisoras decidan aplicar la metodología de ajuste vigente y existan emisoras que a pesar de verse significativamente afectadas por las variaciones en el poder adquisitivo omitan el reconocimiento de estas últimas en sus patrimonios.

Una inflación trienal acumulada que se aproxime o supere el 100%, implica la existencia de una inflación anual promedio del 26%. Consideramos que los patrimonios de las entidades emisoras pueden verse afectados significativamente ante variaciones generales de precios con porcentajes muy inferiores a los exigidos por la *normativa internacional de reexpresión contable*. Basta con observar el *Cuadro N° 4*, donde ilustramos en forma abreviada, el estado de situación contable presentado por el Banco Hipotecario Nacional por el ejercicio finalizado el 31 de diciembre de 1995, para indicar que ante una inflación acumulada de tan sólo un 5,9%, la ganancia del ejercicio se ve incrementada en un 66%, tras omitirse la aplicación del ajuste por inflación contable. Esto indica que con porcentajes de inflación acumulada significativamente inferiores a los mencionados por la normativa bajo análisis bastarían para verse afectada la utilidad de los estados financieros en caso que su consideración en la preparación de los mismos sea omitida.

Cuadro N° 4: Comparaciones efectuadas sobre la información contenida en los estados contables al 31 de diciembre de 1995 del Banco Hipotecario Nacional. (Expresado en miles de pesos, salvo porcentajes).

	Sin ajuste	Con ajuste
<i>Inflación considerada</i>	0%	5,90%
Activo	3.890.752	3.896.793
Pasivo	1.261.340	1.261.340
<i>Patrimonio al 31/12/1995</i>	2.629.412	2.635.453
Patrimonio al 31/12/1994 (incluyendo los ajustes de ejercicios anteriores contabilizados en 1995)	2.302.655	2.438.108
<i>Ganancia del ejercicio</i>	326.757	197.345
<i>Rentabilidad anual</i>	14,20%	8,10%

Fuente: Fowler Newton (1997:233)

(...) “Una tasa de inflación del 100% en tres años (el límite actualmente incluido en la IAS [Norma Internacional de Contabilidad, en castellano] 29) equivale a un 26% anual, pero tasas aún más inferiores son suficientes para distorsionar los estados financieros, si los efectos de la inflación no se reconocen apropiadamente.”(...) (FACPCE, 2009: 23)

En síntesis, las normativas analizadas mantienen el mismo enfoque en lo que respecta a la determinación del ajuste por inflación, incluyendo a su vez ambos cuerpos normativos criterios orientadores que carecen de objetividad y permiten discrecionalidades en su aplicación por lo que la *debilidad* identificada en el trabajo que antecede y complementa al presente respecto de este aspecto se mantiene en la *normativa internacional de reexpresión contable*. En la medida que esta última no obligue la aplicación permanente y obligatoria del ajuste por inflación contable y limite su aplicación a la evaluación que realicen los sujetos correspondientes en base a criterios que permitan discrecionalidades en su justificación, mantendrá latente el riesgo de que existan entidades que a pesar de que vean significativamente afectados sus patrimonios por las variaciones en el poder adquisitivo de su moneda de preparación no cuantifiquen estos efectos en sus estados financieros en la medida que el sujeto responsable en determinar la aplicación de ajuste considere adecuada su omisión.

En la próxima sección, identificaremos los sujetos que ambas normativas designan como evaluadores permanentes del contexto monetario que determina la aplicación del ajuste. Reconociendo, a su vez, las implicancias y responsabilidades que este enfoque genera en los mismos al otorgarles dicha facultad.

3.3 Sujeto evaluador del contexto monetario: Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas versus Entidades emisoras

La *normativa local de reexpresión contable* establece que la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas resulta ser el sujeto responsable de evaluar las características del contexto monetario argentino y determinar en función de dicha evaluación la aplicación del ajuste o la suspensión del mismo. El último pronunciamiento efectuado por dicha federación haciendo uso de la facultad otorgada por la normativa local se encuentra presente en la Resolución N° 287/03, la cual entiende que la República Argentina se encuentra en un contexto de estabilidad monetaria desde el mes de octubre de 2003.

En el trabajo de graduación que antecede y complementa al presente, hemos considerado (...) “que la sección 3.1. incorporada tras la sanción de la Resolución Técnica N° 17, resulta ser una notoria debilidad, en el marco de las normativas de reexpresión contables vigentes no sólo porque han permitido la suspensión justificada por períodos prolongados del ajuste por inflación contable sin incluir ningún tipo de información vinculada con la variación en el poder adquisitivo de la moneda en los estados contables emitidos en la República Argentina desde septiembre de 2003 sino también por colocar a la Federación

Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas ante un rol y frente a una responsabilidad que amenaza con limitar su accionar técnico y profesional por las presiones políticas implícitas en el mismo” (...) (Mella, 2010:59)

Por su parte, las Normas Internacionales de Información Financiera no especifican un sujeto evaluador en particular, por lo que se entiende que dicha responsabilidad recae en los emisores de estados financieros. Aunque, las Normas Internacionales de Información Financiera para las Pequeñas y Medianas Entidades, indican expresamente que será la entidad emisora quien considere estos criterios en el contexto económico en el que opera la misma y determine en función de esto su carácter hiperinflacionario, y por ende su decisión de ajustar.

(...) “Esta sección [Sección 31] no establece una tasa absoluta a partir de la cual se considera a una economía como hiperinflacionaria. Una entidad realizará ese juicio considerando toda la información disponible¹⁴” (...) (IASCF, Norma Internacional de Información Financiera para las Pequeñas y Medianas Entidades, Sección 31 – párrafo 2)

Por lo tanto, la *normativa internacional de reexpresión contable* elimina las responsabilidades que la normativa local le otorga a la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas. Sin embargo, la aplicación del ajuste estará determinada por la evaluación que efectúen las entidades emisoras sobre el contexto monetario de la moneda funcional que utilicen para preparar sus estados financieros. Ahora bien, la aplicación del ajuste por inflación en la normativa internacional no está limitada a la evaluación del contexto monetario, ya que dicha reglamentación no prohíbe expresamente la aplicación del ajuste bajo contextos monetarios que no sean hiperinflacionarios.

(...) La existencia de hiperinflación obliga a aplicar la NIC [Norma Internacional de Contabilidad] 29 pero no es una condición indispensable para su aplicación, como algunas personas creen. Esto es, la NIC 29 puede aplicarse aunque el contexto no sea hiperinflacionario. (...) (Fowler Newton, 2010: 135)

En definitiva, esto implica que cualquier entidad emisora que considere dicha normativa como marco de referencia para la preparación y presentación de sus estados financieros podrá aplicar la metodología de ajuste por inflación vigente en la misma. Esto es una notoria diferencia con el tratamiento adoptado por la normativa local, ya que esta última prohíbe la aplicación del ajuste ante el contexto que sea caracterizado por la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas como de estabilidad monetaria. De todas formas, el tratamiento adoptado por la normativa internacional resulta ser una notoria *debilidad*, en tanto que quien determine la aplicación del ajuste sea la

¹⁴ El subrayado es nuestro.

entidad emisora y lo haga en función de las características del contexto monetario de la moneda utilizada en la preparación de los estados financieros.

En este sentido, la normativa internacional no considera a los usuarios de dichos estados a la hora de resolver la aplicación del ajuste por inflación, en tanto que no tiene en cuenta los efectos que la omisión de dicho tratamiento genera en las decisiones económicas que toman los usuarios en base a la emisión de estados financieros no ajustados ante los casos donde la aplicación de dicha metodología podría haber alterado las decisiones que los mismos hayan considerado.

Las metodologías de ajuste al igual que cualquier normativa contable deben aplicarse en forma permanente salvo que se justifique que su omisión no distorsiona la información en forma significativa, es decir, en tal magnitud que afectaría las decisiones económicas desarrolladas por sus usuarios frente a la aplicación u omisión de la misma.

En línea con lo dispuesto por Fowler Newton (2001:72), (...) “*lo que debe hacerse es: (a) requerir la aplicación de la norma con carácter general; y (b) dispensar su falta de aplicación cuando los efectos no sean significativos.*”(...)

En síntesis, tanto la *normativa internacional de reexpresión contable* como la normativa local al limitar la aplicación del ajuste tras la consideración de las características del contexto monetario y omitiendo los efectos que el ajuste generaría en la información contable suministrada a los usuarios de los estados financieros, mantienen una notable *debilidad* en la medida que permiten la presentación de información no ajustada que podría expresar cifras significativamente diferentes si se hubiesen ajustados y por ende, alterar las decisiones de sus usuarios.

3.4. Interrupción y reanudación de ajustes: ¿Efecto prospectivo o retrospectivo?

Tanto la *normativa local de reexpresión contable* como internacional, al no exigir la aplicación obligatoria y permanente de las metodologías de ajuste por inflación vigente en cada una de ellas, permiten que existan períodos o ejercicios donde la aplicación de dicha normativa se encuentre suspendida y períodos o ejercicios donde la misma sea reanudada. A estos efectos nos cuestionaremos en la presente sección el tratamiento que cada norma realiza a la reanudación en la aplicación de los ajustes cuando previamente su utilización ha sido discontinuada.

Tal como enunciados en el Capítulo 4 sección 4.7, del trabajo que antecede y complementa al presente, la *normativa local de reexpresión contable* considera que ante una reanudación en la aplicación del ajuste por inflación no deben considerarse los efectos patrimoniales que la variación en el poder adquisitivo de la moneda pudiese haber causado en los períodos y ejercicios anteriores donde dicha metodología ha sido discontinuada. Por lo tanto, los

efectos que se generen tras la reanudación en la aplicación del método de ajuste serán *prospectivos*.

Por el contrario, las Normas Internacionales de Información Financiera, establecen expresamente que (...) *en el período en el que una entidad identifique la existencia de hiperinflación en la economía de su moneda funcional, sin que haya sido hiperinflacionaria en el período anterior, la entidad aplicará los requerimientos de la NIC [Norma Internacional de Contabilidad] 29 como si la economía hubiese sido siempre hiperinflacionaria. (...)* (IASCF, Interpretación CINIIF N° 7¹⁵, párrafo 3)

Esto implica que los efectos patrimoniales que se generen tras la reanudación de los ajustes no sólo revestirán efectos *prospectivos* sino también *retrospectivos*, ya que no sólo se reconocerán los impactos que genere las variaciones en el poder adquisitivo de la moneda hacia los próximos períodos o ejercicios donde se aplique la misma sino que también se ajustarán los resultados de ejercicios anteriores donde la aplicación de dicha metodología ha sido discontinuada a los fines de reconocer la totalidad de los mismos.

Este tratamiento es adecuado ya que permite que no se omitan los efectos patrimoniales que las variaciones en el poder adquisitivo de la moneda han generado durante los períodos o ejercicios en donde dicha metodología ha sido discontinuada. De esta forma, al garantizarse la *integridad* en el reconocimiento de los efectos patrimoniales de la entidad emisora, se garantiza la *representatividad* de los estados financieros y por ende, su *fiabilidad*.

A diferencia de los aspectos que analizamos anteriormente, en este último la *normativa internacional de reexpresión contable* propone un tratamiento más apropiado y consistente con las cualidades que deben reunir los estados financieros que el vigente en la normativa local. Tal como concluimos en el trabajo que antecede y complementa al presente, la omisión de la consideración de los efectos patrimoniales causados por la no aplicación del método de ajuste en los momentos en que se ha encontrado suspendido, afecta los resultados acumulados susceptibles de distribución, sobredimensionándolos.

Por lo tanto, si estos resultados no consideran la aplicación del ajuste por inflación, los dividendos que podrían llegar a ser distribuidos estarían calculándose sobre un estado financiero que no ha sido confeccionado conforme a la legislación de fondo ya que el art. 62 “*in fine*” de la Ley de Sociedades Comerciales, obliga su aplicación expresamente. Por lo tanto, ante una reanudación en la aplicación del ajuste, la *normativa local de reexpresión contable* no sólo estaría reconociendo los efectos parciales que dicho ajuste genera en el patrimonio societario sino que a su vez, permitiría la distribución de dividendos sobre resultados ficticios ya que los mismos serán calculados sobre ganancias que no contemplan las variaciones en el poder adquisitivo y que, en parte, han sido acumuladas durante el

¹⁵ Si bien esta disposición no se encuentra contenida en la Norma Internacional de Contabilidad N° 29, la jerarquía que mantiene la misma es equivalente a la de la citada norma, por lo que es adecuado considerarla parte de ella.

período donde la metodología de ajuste se ha encontrado suspendida. Este aspecto es el que nos ha permitido caracterizar a dicha disposición vigente en la normativa local como una notoria *debilidad* de la misma. (Mella, 2010)

(...) “Para evitar la *descapitalización encubierta* que generaría el no reconocimiento de las variaciones en el poder adquisitivo de la moneda no sólo sería necesario reanudar el ajuste por inflación cuanto antes sino también asegurar que se reconozcan los efectos retroactivos que han sido generados por el mismo” (...) (Mella, 2010:41)

Finalmente, vale destacar que por lo tanto la *normativa internacional de reexpresión contable* al reconocer la totalidad de los efectos patrimoniales omitidos tras la suspensión del ajuste no sólo garantiza la utilidad de los estados financieros sino que a su vez, es consistente con la legislación de fondo vigente en la República Argentina, ya que como indicamos anteriormente esta sostiene expresamente el reconocimiento de la totalidad de los efectos patrimoniales que son causados por la variación en el poder adquisitivo de la moneda utilizada para la preparación de los estados financieros. Si bien, esto último puede ser identificado como una notoria *fortaleza* presente en la normativa internacional es necesario reconocer que la aplicación de la interpretación CINIIF N° 7, está condicionada a la evaluación del contexto monetario que realicen las entidades emisoras, lo que constituye una notoria *debilidad* presente tanto en la normativa local como internacional.

3.5 Metodología de ajuste por inflación: ¿Método Directo o Método Indirecto?

En la presente sección, cuestionaremos el procedimiento de reexpresión vigente tanto en la *normativa internacional de reexpresión contable* como en la normativa local. Las metodologías de ajuste por inflación vigente en dichas normativas buscan asegurar que la moneda en la que se encuentren expresadas las distintas partidas que conforman los estados financieros mantengan un poder adquisitivo equivalente al momento de cierre de dichos estados. De ahí, que la metodología adoptada por la normativa internacional apunte a reexpresar todas aquellas partidas que se encuentren expresadas en una moneda con un poder adquisitivo equivalente a un momento anterior al cierre de los estados financieros bajo análisis y mantenga sin reexpresar aquellas que se encuentren expresadas en una moneda con un poder adquisitivo equivalente al cierre del ejercicio o periodo analizado.

(...) “Los importes del estado de situación financiera, no expresados todavía en términos de la unidad de medida corriente al final del período sobre el que se informa, se reexpresarán aplicando un índice general de precios” (...) (IASCF, Norma Internacional de Contabilidad N° 29 - párrafo 11, Norma Internacional de Información Financiera para las Pequeñas y Medianas Entidades – Sección 31.5).

Aquellas partidas, que representan dinero en sí mismo, derechos a recibir u obligaciones a entregar dinero, son denominadas tanto por la *normativa internacional de reexpresión*

contable como por la normativa local, partidas monetarias. Estas mismas siempre se encuentran expresadas en la moneda del momento en el cual se exponen, ya que no sólo se expresan en unidades monetarias sino que representan dinero en sí mismo y resultan ser los rubros afectados ante variaciones en el poder adquisitivo de la unidad de medida, ya que al conservar su valor nominal cada vez tienen un menor poder de compra ante aumentos en los niveles de precios o un mayor poder de compra ante disminuciones en los mismos. Por lo tanto, el Resultado por Exposición al Cambio en el Poder Adquisitivo de la Moneda (ganancia ó pérdida por la posición monetaria neta según la normativa internacional) resulta ser el efecto patrimonial del período o ejercicio presentado que ha sido generado por la evolución y tenencia de dichas partidas monetarias.

(...) “En un periodo de inflación, toda entidad que mantenga un exceso de activos monetarios sobre pasivos monetarios, perderá poder adquisitivo, y toda entidad que mantenga un exceso de pasivos monetarios sobre activos monetarios, ganará poder adquisitivo, siempre que tales partidas no se encuentren sujetas a un índice de precios.”
(...) (IASCF, Norma Internacional de Contabilidad N° 29 - párrafo 27, Norma Internacional de Información Financiera para las Pequeñas y Medianas Entidades – sección 31.13)

Por lo tanto, el reconocimiento de las variaciones en el poder adquisitivo de la moneda dentro del proceso de preparación y presentación de estados financieros no sólo implica asegurarse que todas las partidas que los constituyen se encuentren expresadas en una unidad de medida con un poder adquisitivo equivalente al cierre del período o ejercicio bajo análisis sino que a su vez, se reconozcan los efectos en el resultado del período o ejercicio que la tenencia de partidas monetarias generan tras haberse producido variaciones en el poder adquisitivo de la moneda.

Tal como demostramos en el Anexo I, del trabajo que antecede y complementa al presente dicho resultado puede ser determinado por dos mecanismos alternativos, coincidiendo el monto que se obtiene por ambos métodos. En primer lugar, uno puede determinarlo por diferencia a partir de la reexpresión de las partidas que no representan dinero en sí mismo o derechos y obligaciones de entregar y recibir dinero, respectivamente, conocidas como partidas no monetarias. En segundo lugar, puede ser determinado a partir de la reexpresión de las variaciones experimentadas por los activos y pasivos monetarios, durante el ejercicio o período bajo análisis comparando los importes reexpresados con el saldo final de dichas partidas. El primero de los mecanismos es denominado “método indirecto”, ya que obtiene el resultado generado por la tenencia de partidas monetarias a partir de la reexpresión de partidas no monetarias, mientras que el segundo es conocido como “método directo”, porque permite obtener dicho resultado a partir de la reexpresión de las partidas que se ven afectadas por el mismo.

Tanto la *normativa internacional de reexpresión contable* como la normativa local, adoptan el método indirecto, ya que sugieren la determinación del Resultado por Exposición al

Cambio en el Poder Adquisitivo de la Moneda (RECPAM) a partir de la reexpresión de las partidas no monetarias.

(...) “Estas pérdidas o ganancias, por la posición monetaria neta, pueden determinarse como la diferencia procedente de la reexpresión de los activos no monetarios, patrimonio de los propietarios y partidas en el estado de resultado integral y los ajustes de activos y obligaciones indexados.” (...) (IASCF, Norma Internacional de Contabilidad N° 29 – párrafo 27)

Tal como argumentamos en el trabajo que antecede y complementa al presente, consideramos que dicha opción se fundamenta en la economía del proceso al permitir expresar los estados financieros en una moneda de cierre y obtener el Resultado por Exposición al Cambio en el Poder Adquisitivo de la Moneda, simultáneamente. Por el contrario, el método directo sólo permite obtener el resultado causado por la tenencia y variación de las partidas monetarias pero su aplicación no reexpresa la totalidad de los rubros a moneda de cierre, teniendo que aplicarse el método indirecto en forma complementaria para cubrir este requerimiento.

Sin embargo, la adopción exclusiva del método indirecto constituye una notoria *debilidad* de ambas normativas ya que al determinarse la ganancia o pérdida por la posición monetaria neta por diferencia y sin considerarse las partidas que generan este resultado, puede:

- a) Confundir a los preparadores y usuarios de dichos estados, ya que podrían considerar que estos efectos patrimoniales son causados por las variaciones en las partidas no monetarias cuando sucede exactamente lo contrario, afectando la *comprensibilidad* del Resultado por Exposición al Cambio en el Poder Adquisitivo de la Moneda (RECPAM);
- b) ocultar errores cometidos ante la reexpresión de las partidas no monetarias que no son advertidos ya que dicha partida es determinada por la diferencia generada entre los saldos reexpresados y sin reexpresar; e
- c) impedir segregar dicho resultado en lo causado por la tenencia y variación de activos monetarios contra lo causado por la tenencia y variación de pasivos monetarios.

De ahí, que concluyamos que tanto la metodología de ajuste adoptada por la *normativa local de reexpresión contable* como la adoptada por la normativa internacional no resultan ser adecuadas en la medida que no obligan la aplicación complementaria del método directo e indirecto, teniendo en cuenta que el segundo de éstos métodos podría afectar la *claridad o comprensibilidad* de los estados financieros bajo análisis. Tal como sostiene Fowler Newton (2006:125), (...) “es preferible que el resultado por la posición monetaria neta se calcule independientemente”(...).

Por su parte, la *normativa internacional de reexpresión contable* también contempla la aplicación del método directo, pero lo hace bajo un tratamiento tan simplificado que su aplicación podría ser menos representativa que el método indirecto, sobre todo ante los contextos hiperinflacionarios, donde esta normativa mantiene su aplicación obligatoria.

(...) “Esta pérdida o ganancia [pérdida o ganancia por la posición monetaria neta], puede estimarse también aplicando el cambio en el índice general de precios a la media ponderada, para el período, de la diferencia entre activos y pasivos monetarios”. (...) (IASCF, Norma Internacional de Contabilidad N° 29 – párrafo 27).

En función de lo que indicamos anteriormente no consideramos adecuada dicha simplificación, teniendo en cuenta que esta normativa está pensada para ser aplicada en contextos hiperinflacionarios por lo que las variaciones de precios entre los distintos momentos que conforman un período o ejercicio contable resultarán ser tan significativas que sería necesario reexpresar las partidas monetarias utilizando coeficientes mensuales e incluso diarios, por lo que una estimación basada en una tasa promedio podría presentar significativas distorsiones.

Sin embargo, la estimación indicada puede ser útil para una comprobación grosera de la ganancia o pérdida por la posición monetaria neta que ha sido determinada por diferencia tras la aplicación del método indirecto pero no para determinar el importe a ser incluido en los estados financieros. (Fowler Newton, 2006)

Hasta el momento, hemos concluido que la adopción del método indirecto por ambas normativas sin considerar la aplicación complementaria del método directo resulta ser notoria *debilidad* identificada en ambas reglamentaciones. Dentro de las tres causas enunciadas previamente que nos han permitido justificar la *debilidad* de dichas disposiciones, mencionamos que al calcularse el Resultado por Exposición al Cambio en el Poder Adquisitivo de la Moneda por diferencia, no es posible segregar la magnitud de este resultado que es generado por la tenencia de activos y pasivos monetarios, respectivamente. Esta segregación, tal como demostramos en el Anexo VII del trabajo que antecede y complementa al presente, sólo puede ser obtenida en tanto se aplique el método directo.

(...) “La determinación del resultado por exposición al cambio en el poder adquisitivo de la moneda junto con los resultados financieros y por tenencia que permite la sección IV.B.9 de la segunda parte de la Resolución Técnica N° 6, es 'una regla de simplificación que permite calcular por diferencia el total de resultados financieros y por tenencia, con el peligro que se cometan errores que el preparador de los estados financieros no detectó y facilita la presentación de dicho total en un sólo renglón del estado de resultados. [...] El procedimiento indicado conduce a la omisión de información sustancial sobre la rentabilidad del activo y el costo del pasivo, lo que a su vez impide el cálculo de los efectos de apalancamiento de los negocios'”. (...) (Fowler Newton, 2010 en Mella, 2010:36).

En definitiva, (...) “La presentación conjunta (y por su importe neto) de los resultados monetarios ocasionados por los diversos activos y pasivos monetarios, impide reconocer el resultado generado por el activo total y el costo de financiamiento. Más lógico sería que se exigiese:

- a) El cálculo separado de los RECPAM [Resultados por Exposición al Cambio en el Poder Adquisitivo de la Moneda] ocasionados por cada grupo relevante de activos o pasivos;
- b) su imputación contra los resultados financieros nominales relacionados; y
- c) la presentación separada de los resultados financieros generados por el activo y de los ocasionados por el pasivo, en términos reales (esto es, netos de los efectos de la inflación)”. (...) (Fowler Newton, 2006:126).

En síntesis, ambas normativas de reexpresión contable mantienen una notoria *debilidad* en el método de reexpresión que adoptan ya que afecta la *comprensibilidad* de los estados financieros y afecta la calidad de los análisis que puedan efectuar los usuarios sobre la información ajustada. En línea con lo que concluimos en el trabajo que antecede y complementa al presente, esta *debilidad* no podrá ser superada, en tanto y en cuanto, no se apliquen en forma complementaria los métodos directo e indirecto previamente mencionados.

3.6 Índice a emplear en la reexpresión de los estados financieros

La *normativa local de reexpresión contable* define como índice de precios a ser utilizado para la reexpresión de los estados financieros al Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM) publicado mensualmente por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC). En función a esta disposición, hemos considerado en el trabajo que antecede y complementa al presente que la utilización de un índice de precios publicado por dicho organismo, resulta ser una notoria *debilidad* ya que no asegura obtener estados contables que se aproximen a la realidad entendiendo que dichos indicadores, hoy en día, carecen de plena credibilidad y seriedad en su determinación.

(...) “En la Argentina, el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC), cumplió con el último requisito durante muchos años [ser un organismo independiente, de seriedad reconocida y cuyas conclusiones sean creíbles], pero desde fines de 2006 comenzó a falsificarse el índice de precios al consumidor. Esto ocurrió durante los gobiernos de Néstor Kirchner y Cristina Fernández de Kirchner, quienes no podían ignorar las maniobras del INDEC y ocasionalmente respaldaron el trabajo de este organismo.” (...) (Fowler Newton, 2010: 120)

Sin embargo, vale aclarar que este problema excede el campo de la contabilidad y afecta en forma estructural a todos los analistas de información financiera, entre ellos, los economistas. (Mella, 2010)

(...) “En una economía con larga tradición inflacionaria –e inclusive con experiencias hiperinflacionarias–, el comportamiento de los precios constituye un punto muy sensible para los agentes económicos, que, frente al fenómeno, adoptan posturas defensivas con sorprendente rapidez. Por lo tanto, la confiabilidad y la transparencia de los indicadores que miden la variación de los precios tienen una alta significación para dichos agentes y, por cierto, también para los diseñadores de la política económica”. (...) (Chojo Ortiz, 2008)

Por su parte, la *normativa internacional de reexpresión contable* no determina específicamente un índice de precios que deba ser empleado, aunque enuncia los criterios que deben ser considerados para determinar el índice a ser aplicado.

(...) “La reexpresión de los estados financieros, conforme a lo establecido en esta Norma [Norma Internacional de Contabilidad N° 29], exige el uso de un índice general de precios que refleje los cambios en el poder adquisitivo general de la moneda. Es preferible que todas las entidades que presenten información en la moneda de una misma economía utilicen el mismo índice”. (...) (IASCF, Norma Internacional de Contabilidad N° 29 - párrafo 37, Norma Internacional de Información Financiera para las pequeñas y medianas entidades – sección 31.4)

Al no determinar la aplicación de un índice específico se entiende que cada entidad emisora determinará el índice a ser empleado tras la consideración de las características que se incluyen en la normativa internacional de reexpresión contable. Este tratamiento resulta ser una notoria *debilidad*, ya que permite que las distintas entidades que apliquen la metodología de ajuste por inflación contable no utilicen un mismo índice de precios viéndose afectada, por entonces, la *comparabilidad* de los estados financieros que sean emitidos bajo la aplicación de dicha normativa.

En este sentido, Chyrikins y Montanini (2011) concluyen que al no definirse un índice específico de aplicación por parte de la normativa internacional de reexpresión contable, se genera la posibilidad de falta de comparabilidad. Indicando a su vez, que dicha ausencia se daría en dos sentidos, es decir, entre entes de distintos países y entre entes del mismo país, ya que la decisión de la elección del índice más representativo del impacto inflacionario quedará en manos de los administradores del ente.

Sin embargo, esta *debilidad* que presenta la *normativa internacional de reexpresión contable* puede ser evitada en la medida que la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, tras adoptar las Normas Internacionales de Información Financiera y la Norma Internacional de Información Financiera para las

Pequeñas y Medianas Entidades defina la aplicación de índice de precios en particular. Sin embargo, a la fecha y tras haberse adoptado dichas normativas la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas no ha definido ningún índice en particular para ser aplicado en la *normativa internacional de reexpresión contable* manteniéndose latente la *debilidad* identificada.

3.7. Alternativas y Consecuencias Posibles

En función de lo dispuesto hasta el momento, enunciaremos a continuación las alternativas que podrían llegar a plantearse en materia de aplicación de Normas Internacionales de Información Financiera y de la Norma Internacional de Información Financiera para las Pequeñas y Medianas Entidades.

En primer lugar, tal como enunciamos en la sección 2.2. denominada “*El nuevo marco contable argentino*”, aquellas entidades que se encuentren incluidas en el régimen de oferta pública regulado por la ley N° 17.811 o estén interesadas en estarlo, deberán aplicar en forma obligatoria las Normas Internacionales de Información Financiera que han sido adoptadas por la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas a través de la Resolución Técnica N° 26. El resto de las entidades no incluidas en esta exigencia o exceptuadas de la misma podrán aplicar esta normativa en forma optativa, y particularmente aquellas que estén dentro del alcance de la Norma Internacional de Información Financiera para las Pequeñas y Medianas Entidades podrán aplicar este marco normativo.

Aquellas entidades que opten por dichas normativas o estén obligadas a hacerlo (en el caso de las entidades inscriptas en el régimen de oferta pública regulado por la ley N° 17.811), deberán aplicar dichos marcos normativos en forma integral. Esto implica que en caso que consideren razonable el tratamiento de una normativa y no estén de acuerdo con el dispuesto por otras, no podrán aplicar sólo el aspecto que consideren adecuado, ya que la aplicación debe ser integral.

(...) “Una entidad cuyos estados financieros cumplan las NIIF [Normas Internacionales de Información Financiera] efectuará, en las notas, una declaración, explícita y sin reservas, de dicho cumplimiento. No se declarará que los estados financieros cumplen las NIIF a menos que cumplan todos sus requerimientos. (...) (IASCF, Norma Internacional de Contabilidad N° 1 – párrafo 11).

Debe tenerse en cuenta, que a los efectos del presente trabajo sólo hacemos referencia a los aspectos de dicha normativa que conforman la *normativa internacional de reexpresión contable*. Sin embargo, en caso que se opte por la aplicación de dichas reglamentaciones no sólo deberán aplicarse estas disposiciones sino el conjunto de normas que conforman a las Normas Internacionales de Información Financiera o a la Norma Internacional de

Información Financiera para las Pequeñas y Medianas Entidades, en caso que se aplique esta última.

Ahora bien, una de las alternativas posibles es que las entidades decidan aplicar dichas normativas en forma optativa o se vean obligadas a hacerlo. En este caso, estos sujetos podrán aplicar la metodología de ajuste por inflación vigente en *la normativa internacional de reexpresión contable* a pesar de que la misma no obligue su aplicación permanente y obligatoria. En ese sentido la aplicación podrá realizarse:

- a) En la medida que dichas entidades describan al contexto monetario al que pertenece su moneda funcional como el de una economía hiperinflacionaria. Esta justificación podrá ser realizada utilizando alguno de los criterios que enunciamos en la sección 3.2 del presente trabajo, ya que al no ser excluyentes basta con que se cumpla alguno de ellos para justificar al contexto como hiperinflacionario¹⁶.
- b) Sin necesidad que justifiquen al contexto monetario de su moneda funcional como hiperinflacionario, ya que la normativa internacional estudiada no prohíbe la aplicación del ajuste ante los casos donde no se cumplan los criterios enunciados en la sección 3.2 del presente trabajo.

En este sentido, las entidades emisoras podrán considerar las variaciones en el poder adquisitivo de la moneda, sin resultar esto un desvío a la aplicación de la normativa contable de referencia, como sucedería bajo la situación actual. Sin embargo, dichos estados financieros no serían aceptados por los organismos de contralor a los que deberán remitir los mismos, ya que los distintos estos organismos dependientes del Poder Ejecutivo Nacional han emitido resoluciones en línea con el decreto N° 664/03 que prohíben la recepción de información contable ajustada por inflación. Esta situación genera un conflicto entre lo normado por *la normativa internacional de reexpresión contable* y lo determinado por las normas contables legales vigentes.

Tal como comentamos en el capítulo 2 del trabajo que antecede y complementa al presente, en nuestro país ya se han producido este tipo de conflictos en materia de aplicación de la metodología de ajuste por inflación. Luego de la sanción del decreto N° 316/95, las normas contables legales prohibían la aplicación del ajuste mientras que las normas contables profesionales no lo hacían ya que en su momento la Resolución Técnica N° 6 mantenía una aplicación permanente y obligatoria. De todas formas, los sucesivos cuestionamientos de los profesionales a la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias

¹⁶ En la sección 4.9. del trabajo que antecede y complementa al presente, hemos justificado a partir de los criterios vigentes en la Resolución Técnica N° 17, que son similares a los adoptados por *la normativa internacional de reexpresión contable*, la presencia de un contexto de inestabilidad monetaria en la República Argentina. Dicha justificación podría ser utilizada por aquellas entidades que tengan como moneda funcional el peso argentino, y en función de esta aplicar la normativa de reexpresión contable vigente en las normas internacionales estudiadas.

Económicas en relación a este conflicto causó que la misma emitiera en el año 1996 la Resolución N° 140/96 que permitía la aplicación obligatoria de dicha metodología de ajuste pero sólo cuando la inflación anual acumulada sea superior al 8% (cifra que hasta el momento nunca había sido alcanzada¹⁷). Por entonces, las entidades emisoras dejaron de aplicar la metodología de ajuste tras no alcanzarse dichos porcentajes acumulados y presentaban los estados financieros en línea con lo dispuesto por las normas contables legales.

(...) *“El mensaje que la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas quiso dar con el dictado de la resolución 140/96 podría traducirse más o menos así: los consejos permitirán que bajo ciertas circunstancias se omitan los ajustes por inflación, pero lo harán porque la ley los faculta para ello y no porque un decreto lo diga”* (...) Fowler Newton, 2001b: 179.

Este mismo conflicto se volvió a repetir tras la sanción del decreto N° 664/03 que derogaba al decreto N° 1269/02. A partir de esta derogación, las normas contables legales volvían a prohibir la aplicación de ajustes por inflación. Sin embargo, las normas contables profesionales lo exigían en tanto que la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas entendía que la República Argentina se encontraba en un contexto de inestabilidad monetaria desde enero de 2002 (Resolución N° 240/02) en uso de la facultad otorgada por la segunda parte, sección 3.1. de la Resolución Técnica N° 17. De todas formas, y tal como sucedió con el decreto N° 316/95, la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas volvió a pronunciarse seis meses después prohibiendo nuevamente la aplicación de la metodología de ajuste por inflación (Resolución N° 287/03).

En definitiva, las situaciones pasadas donde se han planteado conflictos entre la normativa legal y contable nos indican que tanto la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, como las entidades emisoras han privilegiado el cumplimiento de lo dispuesto por las normas contables legales. En tanto y en cuanto se mantenga vigente el decreto N° 664/03 y las resoluciones que los distintos organismos de contralor han emitido en línea con lo dispuesto por el mismo, la aplicación del ajuste por inflación justificado en lo reglamentado por la normativa internacional, permitirá la preparación de estados financieros que no serán aceptados por los distintos organismos de contralor dependientes del Poder Ejecutivo Nacional, en la medida que los mismos prohíben la aplicación del ajuste por inflación en la preparación y presentación de los estados financieros.

Sin embargo, una entidad podría presentar sus estados financieros a cuatro columnas incluyendo las cifras ajustadas y no ajustadas tal como lo sugería en su momento el

¹⁷ (...) *“Durante la vigencia de la res. 140/96, el 8% anual establecido como límite nunca fue alcanzado”*. (...) (Fowler Newton, 2005:140)

Memorando de Secretaría Técnica N° C-51¹⁸, siendo consistente con lo normado por las normas contables legales y por la *normativa internacional de reexpresión contable*. Sin embargo, esta alternativa no podrá ser posible tras la aplicación de las Normas Internacionales de Información Financiera y de la Norma Internacional de Información Financiera para las Pequeñas y Medianas Entidades, ya que ambas normativas disponen expresamente que no está permitida la presentación de la información ajustada como un suplemento de los estados financieros sin reexpresar, desaconsejándose incluso su presentación separada.

(...) “No está permitida la presentación de la información exigida en esta Norma [Norma Internacional de Contabilidad N° 29] como un suplemento a los estados financieros sin reexpresar. Es más, se desaconseja la presentación separada de los estados financieros antes de su reexpresión”. (...) (IASCF, Norma Internacional de Contabilidad N° 29 – párrafo 7)

En definitiva, y a efectos prácticos, el hecho de que la *normativa internacional de reexpresión contable* no obligue la aplicación del ajuste por inflación en forma permanente limitando su aplicación a la evaluación del contexto efectuado por las entidades emisoras y el mismo sí se encuentre prohibido por las resoluciones de los organismos de contralor sobre los que dependen estas últimas, llevará a que estas omitan su consideración, sin generarse desvíos ni conflictos en lo dispuesto por dicha normativa de reexpresión y lo establecido en las normas contables legales. Aunque, la utilidad de los estados financieros y por ende, las decisiones económicas que los usuarios realicen sobre los mismos seguirán corriendo los mismos riesgos que enunciamos en el *Marco Teórico* del presente trabajo.

Por otra parte, podría suceder que en el marco de lo dispuesto por la segunda parte, sección 3.1. de la Resolución Técnica N° 17, la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas emita una resolución que obligue la aplicación del ajuste por inflación. Esta medida resultaría adecuada, ya que permitiría que los usuarios de los estados financieros puedan percibir los efectos patrimoniales causados por las variaciones en el poder adquisitivo de la moneda argentina. Sin embargo, los estados financieros de las entidades que se encuentren incluidas en el régimen de oferta pública regulado por la ley N° 17.811, no aplicarán necesariamente la metodología de ajuste por inflación vigente, ya que en función de lo dispuesto por las Normas Internacionales de Información Financiera, quien determine las características del contexto monetario que habilita la aplicación de dicho ajuste no será la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas sino cada entidad emisora en particular. Como resultado de esta alternativa, (...) “las empresas consideradas de interés público[entidades emisoras incluidas en el

¹⁸ Este memorando ha tenido vigencia desde abril de 2003 hasta el mes de septiembre del mismo año, inclusive. Con posterioridad a dicha fecha lo dispuesto por dicho memorando ha quedado sin efecto ya que tanto las normas contables profesionales como las normas contables legales prohíben la aplicación del ajuste por inflación contable.

régimen de oferta pública regulado por la ley N° 17.811] no reflejarían en sus estados contables la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, en tanto el resto de las empresas sí. Un verdadero despropósito, ciertamente de posible concreción”. (...) (Slosse, et al, 2010: 5).

De todas formas, esta situación podría ser mejorada en la medida que se modifiquen o reglamenten ciertos aspectos de la *normativa internacional de reexpresión contable* que permita una convergencia entre lo dispuesto por la normativa local e internacional. A estos efectos debería regularse la determinación del índice de precios a ser aplicado para la determinación del ajuste y la designación de un organismo evaluador. Sin embargo, hoy en día la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas y los respectivos Consejos Profesionales de Ciencias Económicas han adoptado las Normas Internacionales de Información Financiera sin emitir ninguna resolución en materia de reglamentación de las metodologías de ajuste por inflación. En tanto y en cuanto no se emita ninguna resolución quedará en manos de cada entidad emisora la evaluación del contexto monetario y la determinación del índice de precios a utilizar, pudiendo verse significativamente afectada la *comparabilidad* de los estados financieros tal como indicamos en la sección 3.3 y 3.6 del presente trabajo.





IV. Conclusiones

Universidad de
San Andrés

Luego de haber analizado los distintos aspectos de la *normativa internacional de reexpresión contable*, pasemos a responder la pregunta esencial que ha estructurado y motivado esta investigación.

¿El tratamiento de la variación en el poder adquisitivo dentro del proceso de preparación y presentación de estados contables vigente en la *normativa internacional de reexpresión contable* permite suplir las *debilidades* que han sido identificadas en la *normativa local* analizada en el trabajo que antecede y complementa al presente?

Las siete secciones que componen el capítulo anterior nos permiten concluir que la *normativa internacional de reexpresión contable* no evita las *debilidades* que han sido identificadas en la normativa local. Por lo tanto, permite que se emitan estados financieros que tras omitir la consideración de las variaciones en el poder adquisitivo de la moneda afecten significativamente las decisiones económicas de sus usuarios y por ende, carezcan de utilidad.

La *normativa internacional de reexpresión contable* al igual que la normativa local no obliga la aplicación de las metodologías de ajuste por inflación vigentes en forma permanente y obligatoria sino que las limita a las características del contexto monetario que presente la moneda utilizada en la preparación de los estados financieros analizados. Este tratamiento no deja de ser una notoria *debilidad* de ambos cuerpos normativos ya que no tiene en cuenta la totalidad de los factores que determinan el efecto patrimonial causado por las variaciones en el poder adquisitivo de la moneda utilizada en la preparación de los estados financieros.

Sin embargo, a pesar de que ambas normativas no dispongan la aplicación permanente y obligatoria de las metodologías de ajuste por inflación, la *normativa internacional de reexpresión contable* no prohíbe expresamente su aplicación ante contextos monetarios que no resulten ser hiperinflacionarios. Por lo tanto, esto último permitiría, que las entidades emisoras puedan optar por aplicar la metodología de ajuste vigente. De todas formas, la aplicación de esta última no debe estar condicionada a la decisión que efectúe la entidad emisora en función de las características del contexto monetario correspondiente o de sus intereses particulares sino que debe estar limitada por la significatividad que los desvíos tras la omisión en su aplicación generarían en las decisiones económicas efectuadas por los usuarios de los estados financieros. En tanto y en cuanto, la normativa internacional no adopte un enfoque de aplicación permanente y obligatoria mantendrá latente la *debilidad* identificada previamente ya que permitirá que puedan emitirse estados financieros que a pesar de verse significativamente afectados por las variaciones en el poder adquisitivo de la moneda, omitan la consideración de las mismas y por ende, dejen de ser íntegros y comparables afectando las decisiones económicas efectuadas por los usuarios de los mismos.

Por su parte, los criterios orientadores que definen ambas normativas para caracterizar el contexto monetario sobre el que debe obligarse la aplicación del ajuste por inflación, no resultan ser taxativos y no definen las fuentes que deben verificarse a fin de concluir la presencia o ausencia de cada uno de ellos en el contexto analizado. Este aspecto dota de cierto margen de discrecionalidad al sujeto que debe evaluar la aplicación del ajuste permitiendo que justifique ante un mismo contexto monetario tanto la presencia de un contexto de inestabilidad monetaria como de estabilidad monetaria, respectivamente.

En el trabajo que antecede y complementa al presente justificamos que las discrecionalidades presentadas por dichos indicadores en la *normativa local de reexpresión contable* han permitido justificar a la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas la suspensión del ajuste por inflación contable desde septiembre de 2003 hasta nuestros días, a pesar de que la inflación acumulada desde dicho momento supere el 100%. Por su parte, la *normativa internacional de reexpresión contable* al mantener las mismas discrecionalidades, permite que las entidades emisoras puedan decidir aplicar o no la metodología de ajuste vigente en función de sus necesidades e intereses particulares sin considerar los efectos que su omisión tendría ante los usuarios de sus estados financieros. De ahí, que el enfoque adoptado por ambas normativas constituya una notable *debilidad*.

En lo que respecta a la metodología de reexpresión adoptada por ambas normativas hemos concluido que al exigir la aplicación del método indirecto para determinar la pérdida o ganancia por la posición monetaria neta, no se permite segregar dicho resultado por los activos y pasivos monetarios que causan al mismo, viéndose afectada la *comprensibilidad* del resultado y los análisis financieros que pueden efectuarse sobre este último.

Finalmente, es importante destacar que la normativa internacional obliga el reconocimiento de los efectos patrimoniales generados durante todo el período donde la aplicación del ajuste ha estado suspendida en caso que la misma sea reanudada. Esto asegura la *integridad* en la exposición y cuantificación de los efectos generados por la variación en el poder adquisitivo de la moneda y se diferencia de la normativa local, ya que esta última sólo reconoce los efectos *prospectivos* omitiendo las distorsiones que se han generado en los períodos o ejercicios donde el ajuste se ha encontrado suspendido. El tratamiento adoptado por la normativa internacional es una auténtica *fortaleza*, aunque, su aplicación está limitada a la evaluación del contexto monetario que deba efectuar la entidad emisora a fin de considerar la reanudación del ajuste lo que constituye una notoria *debilidad*.

En síntesis, la aplicación alternativa de la *normativa internacional de reexpresión contable* no evita las *debilidades* identificadas en la normativa local, no pudiéndose evaluar dicho tratamiento como una alternativa más consistente con las cualidades que deben contener los estados financieros para garantizar su utilidad ante sus usuarios.

A todo esto, las distintas entidades aplicarán dichos marcos normativos junto con lo dispuesto por las normas contables legales vigentes en nuestro país. La inconsistencia

presente entre lo dispuesto por la legislación de fondo en materia de ajuste por inflación y lo normado por el decreto N° 664/03, seguirá en pie en tanto y en cuanto no se modifiquen estos cuerpos normativos. Aplicar Normas Internacionales de Información Financiera o la Norma Internacional de Información Financiera para las Pequeñas y Medianas Entidades en vez de aplicar las normas contables profesionales vigentes hasta el momento simplemente cambiarán el marco de referencia a ser considerado por los auditores de dichos estados financieros tras evaluar la razonabilidad en la preparación y presentación de los mismos.

Esto último significa, por lo tanto, que una entidad emisora puede aplicar la metodología de ajuste por inflación, ser consistente con la normativa contable adoptada pero no poder presentar dicha información ante el organismo de contralor que la solicita, ya que las normas contables legales que le son aplicables la prohíben.

En tanto y en cuanto, el Código de Comercio exija que los balances deban ser expresados con *veracidad y exactitud compatible con su finalidad*, es decir deban *aproximarse a la realidad* y el art. 62 “*in fine*” de la Ley de Sociedades Comerciales mantenga la exigencia de utilizar una unidad de medida constante en la preparación de estados financieros, cualquier norma de jerarquía inferior que prohíba la aplicación del ajuste por inflación será incompatible con estas últimas, y por ende carente de legalidad.

En función de lo analizado, podemos concluir que a los fines de garantizar el reconocimiento de los efectos patrimoniales que generan las variaciones en el poder adquisitivo de la moneda, deben aplicarse las metodologías de ajuste por inflación vigentes en forma *permanente y obligatoria*, pero esta exigencia debe ser equivalente en lo normado por las normas contables profesionales y legales vigentes en la jurisdicción que corresponda.

En este sentido, reanudar el ajuste por inflación a través de la modificación de las normas contables profesionales pero manteniendo suspendida la aplicación del mismo ante lo normado por las normas contables legales, no garantiza que no se sigan presentando estados financieros que omitan la cuantificación de los efectos significativos que las variaciones en el poder adquisitivo de la moneda tengan sobre los patrimonios de las distintas entidades emisoras.

The logo of the University of San Andrés is centered in the background. It features a shield with a large 'X' inside, flanked by two thistles. Below the shield is a banner with the Latin motto 'QUAERERE VERUM'.

V. Bibliografía

Universidad de
San Andrés

Libros

- Fowler Newton, E.:
(1997) *Normas Contables Argentinas*. Ediciones Macchi, Buenos Aires.
(2001) *Contabilidad Superior*. 4ta edición. Editorial La Ley, Buenos Aires.
(2005) *Contabilidad Superior*. 5ta edición. Editorial La Ley, Buenos Aires.
(2006) *Normas Internacionales de Información Financiera*. Editorial La Ley, Buenos Aires.
(2010) *Contabilidad Superior*. 6ta edición. Editorial La Ley, Buenos Aires.
- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., Baptista Lucio, P. (2006) *Metodología de la Investigación*. Editorial Mc Graw Hill, México.
- Mella, M. (2010) *Ajuste por inflación contable: Análisis de las debilidades y fortalezas de la normativa de reexpresión contable vigente en la República Argentina y propuesta para su mejoramiento*. Mentor: Dr. C.E. Luis E. Sánchez Brot. Universidad de San Andrés, Departamento Académico de Administración.

Legislación

Leyes

Ley Nacional N° 17.811 (Mercado de valores – Sistema actualizado de regularización de valores).

Ley Nacional N° 19.550 (Ley de Sociedades Comerciales)

Ley Nacional N° 23.928 (Ley de convertibilidad del austral)

Código de Comercio de la República Argentina

Decretos

Decreto reglamentario N° 2128/91 (Moneda de curso legal – Cambio de denominación y valor de billetes y monedas)

Decreto reglamentario N° 316/95 (Instruye a los organismos de contralor, que sólo autoricen la presentación de los mismos de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 10 de la Ley N° 23.928 – derogado por decreto de necesidad y urgencia N° 1269/02)

Decreto de necesidad y urgencia N° 664/03 (Disposiciones que deberán observar determinados organismos de contralor dependientes del Poder Ejecutivo Nacional, en relación con los balances o estados contables que les sean presentados. Deroga el último párrafo del Artículo 10 de la Ley N° 23.928 introducido por el Artículo 2° del Decreto 1269/2002 y sustituye el Artículo 4° del mencionado Decreto).

Resoluciones

Normas de la Comisión Nacional de Valores (N.T. 2001)

Resolución N° 562/2009 de la Comisión Nacional de Valores (Adopción de Normas Internacionales de Información Financiera)

Resolución N° 21/2010 de la Subsecretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y Desarrollo Regional. (Modificación de la Resolución N° 24/01 en relación con la determinación del valor de las ventas anuales)

Resolución N° 576/2010 de la Comisión Nacional de Valores (Modificase el Régimen Informativo Periódico de las Normas (N.T. 2001)).

Normas contables profesionales y Normas internacionales de información financiera

- Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas
 - **Resolución Técnica N° 6** (Estados contables en moneda homogénea)
 - **Resolución Técnica N° 16** (Marco conceptual de las normas contables profesionales)
 - **Resolución Técnica N° 17** (Normas contables profesionales: Desarrollo de cuestiones de aplicación general).
 - **Resolución Técnica N° 26** (Adopción de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) del Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB)).
 - **Resolución Técnica N° 29** (Modificación de la Resolución Técnica N° 26 agregando la Norma Internacional de Información Financiera para las Pequeñas y Medianas Entidades)
 - **Resolución N° 140/96** (Admisión de la suspensión de la aplicación del ajuste por inflación contable ante ejercicios económicos cuya inflación anual

observada resulte ser inferior al ocho por ciento anual – derogada por Resolución Técnica N° 17, segunda parte, sección 3.1.).

- **Resolución N° 240/02** (Expresión de estados contables en moneda homogénea – derogada por Resolución N° 287/03)
- **Resolución N° 287/03** (Discontinuidad de la Reexpresión de Estados Contables en Moneda Homogénea)
- **Memorando de Secretaría Técnica N° C-51** (Efectos contables del decreto 664/03 y sus implicancias para el auditor y el síndico)
- International Accounting Standards Committee Foundation (IASCF)
 - **Norma Internacional de Contabilidad N° 29** (Información Financiera en Economías Hiperinflacionarias)
 - **Norma Internacional de Contabilidad N° 21** (Efectos de las variaciones en las tasas de cambio de la moneda extranjera)
 - **Norma Internacional de Contabilidad N° 1**(Presentación de Estados Financieros)
 - **Interpretación CINIIF N° 7** (Aplicación del procedimiento de reexpresión según la Norma Internacional de Contabilidad N° 29)
 - **Norma Internacional de Información Financiera para las Pequeñas y Medianas Entidades**
 - **Prólogo a las Normas Internacionales de Información Financiera**
 - **Prólogo a la Norma Internacional de Información Financiera para las Pequeñas y Medianas Entidades**
 - **Marco Conceptual de las Normas Internacionales de Información Financiera**

Papers

- Cea García, J. (1974) “La información contable ante la variación del poder adquisitivo del dinero”. En: Revista española de financiación y contabilidad Vol. III n. 8: 253-304.
- Chojo Ortiz, I. (2008) *Medición de la inflación. Un análisis con resultados inesperados: La comparación de índices como método para explicar el fenómeno*. Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- Chyrikins, H. y Montanini, G. (2011) “Tratamientos de los cambios en el poder adquisitivo de la moneda – NIC 29” *En: Revista Enfoques de Auditoría y Contabilidad*. Editorial La ley, Buenos Aires.
- Di Russo de Hauque, L., Perticarari, N. y Hauque, S. (2005) “Un modelo para la medición de los efectos de los cambios en el nivel general de precios sobre la información contable”. Ponencia presentada en las XXVI Jornadas Universitarias de Contabilidad.
- Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas (FACPCE). 2009. Documento de investigación: *Inflación*. Buenos Aires: Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas.
- Lanza, H. (2010) “El concepto de moneda funcional en la NIIF para PYMES” *En: Issuu*, <http://issuu.com/> (Consultado 20/05/2011)
- Slosse, C., Gamónides, S. y Nigro, J. (2010) “Estados Contables en Moneda Homogénea: Análisis de la NIC 29 y de la normativa local.” *En: Enfoques*. Editorial La Ley, Buenos Aires.

Sitios Webs

- <http://www.indec.gov.ar> (Consultado 20/05/2011)

“La contabilidad tiene un pasado y una función social de la que en gran parte depende su futuro. Y ese futuro depende de cuán desarrollado sea la fundamentación a la que dedican su actividad los investigadores, académicos, docentes y profesionales”

Horacio López Santiso



Universidad de
San Andrés